

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho



LA REGULACIÓN INDIRECTA DE PRECIOS Y LA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ENTRE PRIVADOS EN EL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES, A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INDECOPI EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS, A LA LUZ DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO.

Tesis presentada por el Bachiller:

Gómez Oviedo, Jonathan

para optar el Título Profesional de

Abogado

Asesor:

Mg. Matos Zegarra, Mauricio

Arequipa – Perú

2019



Universidad Católica de Santa María

Tel: (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

INFORME N° 1143 -CB- 2018

A : Doctor GABRIEL ERNESTO TORREBLANCA LAZO
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

De : CENTRO DE INFORMACIÓN Y BIBLIOTECAS. SECCIÓN PROCESOS TÉCNICOS

Asunto : Evaluación de la Producción Intelectual

Expediente : 2018-1143

Fecha : 18 de diciembre de 2018

De acuerdo a lo dispuesto, informo a usted que la tesis:

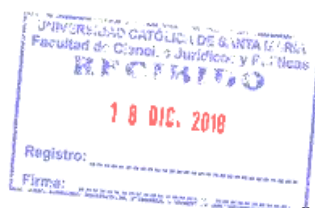
LA REGULACIÓN INDIRECTA DE PRECIOS Y LA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ENTRE PRIVADOS EN EL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES, A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INDECOPI EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS, A LA LUZ DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Autor(es):

GOMEZ OVIEDO JONATHAN

Ha sido sometida a la plataforma de originalidad Turnitin obteniendo **14 %** en el sumario de coincidencias en el marco teórico pero las citas y referencias, se han hecho correctamente

Es cuanto informo para conocimiento y fines consiguientes



Universidad Católica de Santa María

Ing. AYMELINDA FERRER GARCIA
Coordinadora del Centro de Información y Bibliotecas





Universidad Católica de Santa María

☎ (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

"En la Fe y en la Ciencia está nuestra Fortaleza"

Arequipa, 10 de noviembre de 2015

Oficio N°085-FCIYP/As/T-2015

Señor doctor
MAURICIO MATOS ZEGARRA
Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Presente.-

Ref.: Expediente N° 2015039813

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que en virtud del Inc. d), Art. 12, Título III, Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos de esta Facultad, ha sido designada ASESORA de la Tesis "La Regulación Indirecta de Precio y la Evaluación a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a través de las Resoluciones emitidas por el INDECOPI en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del análisis económico del Derecho", a solicitud de su autor el señor JONATHAN GÓMEZ OVIEDO en el expediente de la referencia.

Por lo expuesto y para un mejor cumplimiento de Reglamento indicado transcribimos algunos incisos de su interés como asesor:

- f) El Asesor, es responsable del seguimiento de la ejecución del Borrador de Tesis, cuidando que su desarrollo se ajuste al Plan y que no contenga copia de otros trabajos de investigación y / o cualquier material bibliográfico, esto es que no haya plagio intelectual, que se ajuste al plan aprobado, la veracidad, el uso de bibliografía adecuada y suficiente. Igualmente que los medios para la investigación sean pertinentes y suficientes para probar la hipótesis planteada.
 - g) El plazo para el desarrollo del Borrador de Tesis, no podrá ser menor a 120 días (04 meses) ni mayor de 02 años.
 - h) Culminado el desarrollo del Borrador de Tesis, el asesor emitirá el informe final referente a su labor.
- Asimismo, le alcanzo copia de las opiniones sobre la importancia y metodología del tema elegido, así como el Plan de Tesis, el que deberá ser devuelto con su informe.

Sea propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de aprecio; sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



Dr. Mauricio Matos Zegarra
Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

Elt.



Universidad Católica de Santa María

En la ciencia y en la fe está nuestra fortaleza
☎ (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERU

SE APRUEBA EL PLAN DE TESIS Y SE NOMBRA ASESOR DEL BORRADOR DE TESIS
PRESENTADO POR EL SEÑOR JONATHAN GÓMEZ OVIEDO

RESOLUCIÓN N° 320-FCJYP-AP/T- 2015

Arequipa, 10 de noviembre de 2015

VISTOS: El Expediente N° 2015012777 presentado por el señor JONATHAN GÓMEZ OVIEDO, en donde adjunta su Plan de Tesis titulado "La Regulación Indirecta de Precio y la Evaluación a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a través de las Resoluciones emitidas por el INDECOPI en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del análisis económico del Derecho", para el Título Profesional de Abogado;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Título III, capítulo III, Art. 12, Inc. b) y c); el mencionado Plan ha recibido opiniones favorables sobre la procedencia de la importancia del tema a investigar y su originalidad; así también se ajusta a los lineamientos metodológicos de investigación jurídica que debe contener, según lo indican los Doctores César Lazo Bezold y Saulo Peralta Franzis, respectivamente;

Que, conforme al Título III, Capítulo III, Art. 12, Inc. d) del mismo Reglamento, corresponde aprobar el Plan de Tesis y designar Asesor a sugerencia del Interesado

Estando a las facultades concedidas al Decano por el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

SE DECRETO:

Primero: Aprobar el Plan de Tesis titulado "La Regulación Indirecta de Precio y la Evaluación a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a través de las Resoluciones emitidas por el INDECOPI en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del análisis económico del Derecho" presentado por el JONATHAN GÓMEZ OVIEDO para optar el Título Profesional de Abogado.

Segundo: Designar al Docente de la Especialidad señor Profesor doctor MAURICIO MATOS ZEGARRA Asesor de la Tesis presentada por el interesado, quien será responsable del seguimiento de la ejecución del Borrador, cuidando que su desarrollo se ajuste al Plan y que no contenga copia de otros trabajos de investigación y/o cualquier material bibliográfico, esto es que no haya plagio intelectual, que se ajuste al plan aprobado, la veracidad, el uso de la bibliografía adecuada y suficiente. Igualmente que los medios para la investigación sean pertinentes y suficientes para probar la hipótesis planteada.

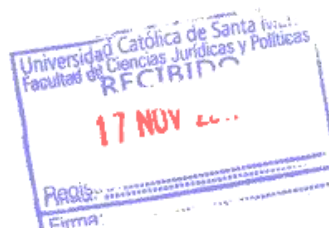
Tercero: El plazo para el desarrollo del Borrador de Tesis, no podrá ser menor a 180 días (06 meses) ni mayor de 02 años.

Cuarto: El Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, se encargará del cumplimiento e implementación de la presente.

Regístrese y comuníquese.

El:


Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María



Arequipa, 16 de noviembre de 2017

Sr. Mg.
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María
Presente.-

De mi consideración:

Que habiendo sido nombrado asesor del trabajo de investigación titulado: *"La regulación indirecta de precios y la vulneración a la Libertad de Contratación entre privados en el mercado de Servicios Legales, a través de las Resoluciones emitidas por el Indecopi en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la luz del Análisis Económico del Derecho"* presentado por el bachiller **Jonathan Gómez Oviedo**.

En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el Inc. h) del artículo 12, Título III, Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos, procedemos a pronunciarnos sobre el trabajo propuesto, y si tiene el mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

I. ANÁLISIS DEL TRABAJO INDIVIDUAL DE INVESTIGACIÓN:

Habiendo revisado de manera exhaustiva la versión final del borrador del trabajo de investigación presentado tanto en los aspectos metodológicos, como en el fondo del tema tratado, se plasman a continuación las principales observaciones al mismo:

1. En cuanto a la hipótesis planteada:

La hipótesis planteada ha sido demostrada ya que se desarrolló un análisis que concluye que el INDECOPi realiza una fijación indirecta de precios en el mercado de servicios legales y que ello resulta necesario para evitar un beneficio económico desproporcionado de los consumidores y abogados patrocinantes que resulten vencedores en los procedimientos de protección al consumidor.

2. En cuanto a los objetivos planteados:

Los objetivos planteados han sido cumplidos, al haberse determinado que el INDECOPi no cuenta con facultades legales para la fijación de costos en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, al haber establecido que la regulación de costos en los Procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, implica una fijación indirecta de precios en el mercado de servicios legales, haber determinado que la regulación de precios en los servicios legales, implica una vulneración a la libertad de contratación entre privados y que esta resulta eficiente y justificada.

3. En cuanto a las conclusiones planteadas:

- Existe concordancia entre los objetivos planteados y las conclusiones arribadas.
- Las conclusiones responden a la investigación realizada respecto de la fijación indirecta de precios por el INDECOPI en el mercado de servicios legales, su legalidad, eficiencia y justificación.

4. En cuanto a las recomendaciones – sugerencias:

Las sugerencias realizadas resultan pertinentes y tienen un correlato adecuado con las conclusiones arribadas en el trabajo de investigación.

II. CONCLUSIONES:

En virtud a lo señalado, concluyo en que la sustentación de la tesis resultaría viable.

Sin otro particular me despido de Ud.

Atentamente,



Mauricio Matos Zegarra
Asesor de Tesis



Universidad Católica de Santa María

☎ (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

"IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA"
(En la Excelencia y en la fe está en nuestra fortaleza)

**SE NOMBRA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL BORRADOR DE TESIS
PRESENTADO POR EL BACHILLER JONATHAN GOMEZ OVIEDO**

RESOLUCIÓN N° 026-Coord.-FCJYP-2017

Arequipa, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Borrado de Tesis titulado "La Regulación Indirecta de Precios y la Vulneración a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a Través de la Resoluciones Emitidas por el Indecopi en los Procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del Análisis Económico del Derecho", presentado por el señor Bachiller en Derecho JONATHAN GOMEZ OVIEDO, y el Informe presentado por el señor Asesor Dr. Mauricio Matos Zegarra;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Título III, Capítulo III, Art. 12, Inc. i); se deberá proceder a designar a la Comisión integrada por dos docentes que se pronunciarán sobre el trabajo, si se sujeta al Plan de Tesis y si tiene el mérito para la sustentación oral;
Estando a las facultades concedidas al Decano por el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

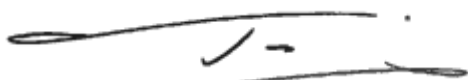
SE DECRETO:

Primero: Designar a los señores docentes Carlos Neyra Amat y Patricio Fajardo Passano, para que integren la COMISIÓN DICTAMINADORA del Borrador de Tesis titulado "La Regulación Indirecta de Precios y la Vulneración a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a Través de la Resoluciones Emitidas por el Indecopi en los Procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del Análisis Económico del Derecho", presentado por el señor Bachiller en Derecho JONATHAN GOMEZ OVIEDO, para que de acuerdo al inciso i), Art. 12, Cap. III del Título III del Reglamento indicado, se deberán pronunciar sobre el trabajo propuesto y si tiene el mérito para la sustentación oral.

Segundo: El Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, se encargará del cumplimiento e implementación de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Dr.



DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

“IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA”
(En la Excelencia y en la fe está en nuestra fortaleza)

Arequipa, 27 de noviembre del 2017

Oficio N° 026-FCJYP/CD/T-2017

Señor Doctor
CARLOS ALBERTO NEYRA AMAT
Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Presente.-

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 026-Coord.PP-FCJYP-2017

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para alcanzarle la resolución de la referencia y manifestarle que en virtud del Inc. i), Art. 12, Título III, Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos de esta Facultad, ha sido designada para integrar junto al doctor **Patricio Marcelo Fajardo Passano**, la Comisión Evaluadora de la Tesis “**La Regulación Indirecta de Precios y la Vulneración a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a Través de la Resoluciones Emitidas por el Indecopi en los Procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del Análisis Económico del Derecho**”, presentado por el señor Bachiller en Derecho **JONATHAN GOMEZ OVIEDO**.

Por lo expuesto y para un mejor cumplimiento de Reglamento indicado trascribimos el inciso:

lxxxvi) Presentado por el Interesado la tesis sin empastar, se procederá a designar a la Comisión integrada por dos docentes que se pronunciarán sobre el trabajo propuesto y si tiene el mérito para la sustentación oral del Borrador de Tesis. El dictamen deberá sujetarse al Plan de Tesis aprobado.

Así también deberá tener en cuenta lo siguiente:

lxxxvii) Si la hipótesis planteada, ha sido probada

lxxxviii) Si los objetivos, han sido cumplidos

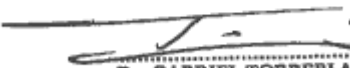
lxxxix) Si las conclusiones corresponden a la investigación efectuada

xc) Si las sugerencias – proyectos normativos son innovadores y pertinentes

Sea propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de aprecio; sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,




Dr. GABRIEL TORREBLANCA LAZO
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

2017. 12. 14

Arequipa, 07 de diciembre del 2018.

Señor Doctor
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Católica de Santa María.
CIUDAD.-



De mi consideración.

ASUNTO : Dictamen de evaluación de tesis.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efecto de informar que evaluado el Borrador de Tesis LA REGULACIÓN INDIRECTA DE PRECIOS Y LA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ENTRE PRIVADOS EN EL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES, A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INDECOPI EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS, A LA LUZ DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, presentado por el señor Bachiller JONATHAN GÓMEZ OVIEDO, concluyo en lo siguiente:

- El borrador de Tesis presentado a mi análisis tiene mérito para ser sustentado en grado.
- La tesis elaborada por el Bachiller es coherente con su hipótesis, los objetivos planteados en el Plan y sus conclusiones, de igual modo, el tema es innovador y pertinente.

Es todo cuanto cumplo con informar a usted para los fines que correspondan.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



CARLOS NEYRA AMAT
DOCENTE
COD. 2470



Universidad Católica de Santa María

☎ (51 54) 382038 Fax: (51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

"IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA"
(En la Excelencia y en la fe está en nuestra fortaleza)

Arequipa, 27 de noviembre del 2017

Oficio N° 026-FCJYP/CD/T-2017

Señor Doctor
PATRICIO MARCELO FAJARDO PASSANO
Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Presente.-

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 026-Coord.PP-FCJYP-2017

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para alcanzarle la resolución de la referencia y manifestarle que en virtud del Inc. i), Art. 12, Título III, Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos de esta Facultad, ha sido designado para integrar junto al señor doctor Carlos Neyra Amat, la Comisión Evaluadora de la Tesis "La Regulación Indirecta de Precios y la Vulneración a la Libertad de Contratación entre Privados en el Mercado de Servicios Legales, a Través de la Resoluciones Emitidas por el Indecopi en los Procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, a la Luz del Análisis Económico del Derecho", presentado por el señor Bachiller en Derecho JONATHAN GOMEZ OVIEDO.

Por lo expuesto y para un mejor cumplimiento de Reglamento indicado transcribimos el inciso:

lxxxvi) Presentado por el Interesado la tesis sin empastar, se procederá a designar a la Comisión integrada por dos docentes que se pronunciarán sobre el trabajo propuesto y si tiene el mérito para la sustentación oral del Borrador de Tesis. El dictamen deberá sujetarse al Plan de Tesis aprobado.

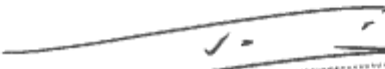
Así también deberá tener en cuenta lo siguiente:

- lxxxvii) Si la hipótesis planteada, ha sido probada
- lxxxviii) Si los objetivos, han sido cumplidos
- lxxxix) Si las conclusiones corresponden a la investigación efectuada
- xc) Si las sugerencias – proyectos normativos son innovadores y pertinentes

Sea propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de aprecio; sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

Dni


Dr. GABRIEL TORREBLANCA LAZO
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

DICTAMEN DE MIEMBRO DE COMISIÓN EVALUADORA

DE: PATRICIO MARCELO FAJARDO PASSANO

Dictaminador de Comisión Académica

PARA: GABRIEL TORREBLANCA LAZO

Decano de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas

ASUNTO: Borrador de Tesis

“La regulación indirecta de precios y la vulneración a la libertad de contratación entre privados en el mercado de servicios legales, a través de las resoluciones emitidas por el Indecopi en los procedimientos de liquidación de costos y costas, a la luz del análisis económico del Derecho”

FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2017

Procedo a emitir dictamen final en referencia al Borrador de Tesis titulado: “La regulación indirecta de precios y la vulneración a la libertad de contratación entre privados en el mercado de servicios legales, a través de las resoluciones emitidas por el Indecopi en los procedimientos de liquidación de costos y costas, a la luz del análisis económico del Derecho”, de la autoría del bachiller en Derecho Sr. Jonathan Gómez Oviedo.

Al respecto, indico lo siguiente:

PRIMERO:

Se ha efectuado la revisión del Borrador de Tesis conforme al artículo 12 del Reglamento de Grados y Títulos de nuestra Facultad. En tal sentido, se ha observado la comprobación de la hipótesis planteada, ya que se ha demostrado que el INDECOPI realiza una fijación indirecta de precios en el mercado de servicios legales y que ello resulta necesario para evitar un beneficio económico desproporcionado de los consumidores y abogados patrocinantes que resulten vencedores en los procedimientos de protección al consumidor

SEGUNDO:

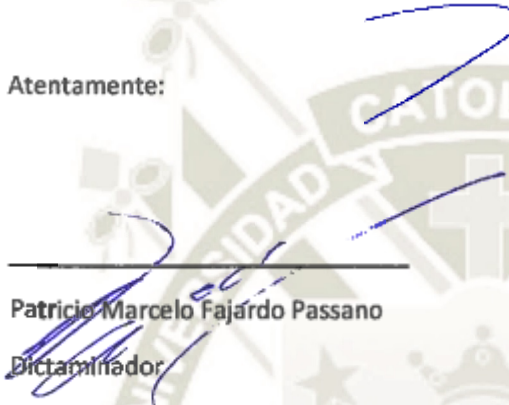
Se ha logrado cumplir con los objetivos establecidos, ya que, se ha determinado que el INDECOPI no cuenta con facultades legales para la fijación de costos en los procedimientos de Liquidación de Costos y Costas, implica una fijación indirecta de precios en el mercado de servicios legales, asimismo se ha determinado que la regulación de precios en los servicios legales, implica una vulneración a la libertad de contratación entre privados y que esta resulta eficiente y justificada.

TERCERO:

En cuanto a los resultados de la investigación, (i) existe concordancia entre los objetivos planteados y las conclusiones arribadas, (ii) las conclusiones responden a la investigación realizada respecto de la fijación indirecta de precios por el Indecopi en el mercado de servicios legales, su legalidad, eficiencia y justificación.

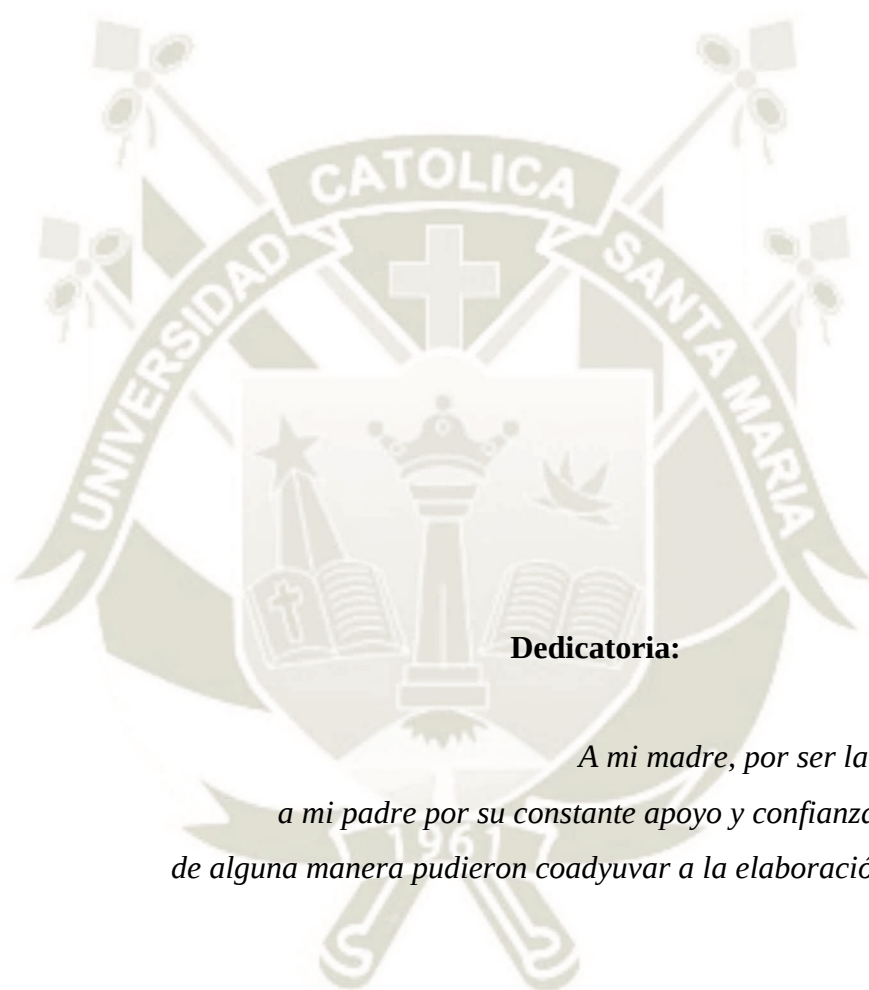
Siendo ello así, y tomando en consideración lo anteriormente señalado, considero que el Borrador de Tesis se encuentra APTO para su sustentación oral.

Atentamente:



Patricio Marcelo Fajardo Passano

Dictaminador



Dedicatoria:

*A mi madre, por ser la luz que me guía,
a mi padre por su constante apoyo y confianza, a todos los que
de alguna manera pudieron coadyuvar a la elaboración de la presente.*

INTRODUCCION

El modelo económico, adoptado en nuestro país, se encuentra enmarcado en la Constitución Política del Perú de 1993, vigente actualmente, y no es más que la denominada: *Economía Social de Mercado*, donde si bien es cierto la determinación de los precios obedece a la libre interacción entre los agentes económicos que establecen la oferta y demanda de productos y servicios de un mercado, contempla, también, la posibilidad de la intervención del Estado, para ejercer ciertas funciones como la supervisión, o la regulación, ante las distorsiones y eventualidades económicas que pudieran suscitarse en los mercados, siempre bajo el rango de acción que le franqueen las normas, en aplicación del principio de legalidad, en sus actos y decisiones.

El mercado de servicios legales, no es la excepción, pues los servicios de asesoramiento jurídico que prestan los abogados, consultores y asesores legales, determinan sus precios en función a diversos factores económicos que influyen sobre la decisión, que estos adoptan para la fijación de sus honorarios profesionales, lo que directamente se ve reflejado en el pedido de costos, que plantean en los procesos judiciales, administrativos, o de diversa índole, donde puedan prestar sus servicios en el patrocinio de sus clientes.

Sobre la base de dichas premisas, es bien conocido que, la función jurisdiccional, ejercida por los Jueces, en sus diversas jerarquías e instancias, se encuentra dotada de la facultad de regular y/o graduar los costos o precios, que los abogados puedan solicitar a sus patrocinados, al resultar vencedores en sus litigios, de conformidad con lo normado en el Código Procesal Civil peruano.

Al respecto, se ha podido advertir, que en los procedimientos relacionados a la Protección de los Derechos de los Consumidores ante Indecopi, donde los órganos resolutivos emiten pronunciamientos para la resolución de controversias en materia de consumo, a nivel administrativo, además de ordenar una medida correctiva, e imponer sanciones a los proveedores denunciados, ordenan el pago de costas y costos, generados por la consecución de los procedimientos de protección al consumidor; ello con la finalidad de no causar un perjuicio económico a aquellos consumidores (denunciantes) que incurrieron en diversos gastos para obtener la protección de sus derechos, sin embargo, es necesario destacar que, específicamente, la facultad legal de regulación de costas y costos, no les ha sido conferida

expresamente, a dichos órganos, en tanto no existe norma o dispositivo legal con rango de ley, que les atribuya tal facultad, lo cual podría significar un problema jurídico-económico, pues el Indecopi, podría estar emitiendo pronunciamientos sobre cuestiones para las cuales, no se encuentra habilitado legalmente, influyendo sobre el mercado de asesoría legal, y limitando derechos de forma ilegítima.

En ese marco situacional, una vez emitido un pronunciamiento de fondo (en el procedimiento de protección al consumidor), por el órgano resolutivo correspondiente, y consentida dicha resolución por el Indecopi, la misma que, a su vez, también contiene una orden o condena al pago de costas y costos, el proveedor denunciado, se encuentra obligado a cumplir tal orden, que proviene de Autoridad Administrativa.

Ante lo cual, existe un procedimiento para el denunciante (consumidor afectado), que le permite exigir, a través de una solicitud de liquidación de costas y costos, el pago de las mismas, ello a través de la denominada: *Liquidación de Costas y Costos*, donde, por competencia asignada (Artículo 125°) (1), el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS), evalúa el monto solicitado por consumidor-vencedor, como costos del procedimiento principal (relacionado a la protección de sus derechos como consumidor), analizando diversos factores, que le permiten determinar, si el monto solicitado es un monto realmente gastado, proporcional y/o correcto, específicamente lo relacionado a los honorarios profesionales del abogado patrocinador y sus actuaciones, en concreto, ello podría significar que los abogados y/o asesores legales, avocados al patrocinio de clientes en la especialidad, de protección al consumidor, no puedan determinar libremente, sus precios y/o el monto de los honorarios a cobrar, en tanto se verían limitados, con los pronunciamientos emitidos por el Indecopi, que les condicionarían, al monto que determine, pudiendo afectar el principio de la libre contratación entre privados, y originando un fenómeno de regulación o fijación indirecta de precios en el mercado de servicios legales, posiblemente vulnerando derechos constitucionales de los privados, más aún sin contar con facultades legales para realizar ello.

De otra parte, esta regulación que podría estar ejerciendo el Indecopi, respecto a la determinación de los costos en los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores, obedecería a una necesidad de regulación económica respecto del monto

solicitado por los consumidores- denunciantes, que resultaron vencedores, pues, se pudo observar un fenómeno recurrente en estos procedimientos, que desnaturalizaba los mismos, en tanto, la solicitud de costos resultaba demasiado onerosa, pues se realizaba una petición sobrevalorada de los costos, por concepto de los honorarios de los abogados, en forma encubierta, donde, los abogados patrocinadores, cobraban por procedimientos que en el fondo discutían un monto ínfimo, en comparación a los honorarios cobrados, los cuales resultaban excesivamente elevados en referencia al monto del producto o servicio materia del pronunciamiento de fondo en el procedimiento de protección al consumidor (principal); motivo por el cual, se establecieron mayores requisitos y filtros para el otorgamiento y determinación de los montos referidos a los costos solicitados por el denunciante-vencedor.

Siendo necesario que, ante tal situación, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente aquel que está relacionado con los procedimientos administrativos de protección al consumidor y los demás procedimientos vinculados, con el quehacer del Indecopi, aplicando el análisis económico del derecho, además de estar dotados de legalidad, deban ser funcionales, y eficientes, evitando dejar de lado, el comportamiento de los agentes económicos involucrados, y propiciando que se generen los incentivos necesarios para lograr su finalidad, vigilando sus actividades, con las herramientas legales correctas, y siempre con rectitud en la aplicación de las instituciones jurídicas.

Motivo por el cual, queda evidenciada la relevancia de la presente investigación, pues resulta muy necesario realizar un profundo análisis de la problemática existente en la actualidad, en torno a los procedimientos de liquidación de costas y costos contemplados por el Indecopi, la legalidad en la regulación de los costos, y las posibles soluciones que se podrían implementarse o sugerirse, a fin de subsanar las posibles deficiencias que se pudieran detectar, lo que se debe ponderar con los fundamentos que permitan justificar su existencia y diseño, en función a su finalidad y objetivo, así como su impacto en el mercado de servicios legales o jurídicos.

RESUMEN

Los procedimientos de protección al consumidor, pueden desarrollarse en vía, ordinaria o sumarísima, por criterios de especialidad, materia reclamada o por la cuantía; lo que genera una decisión motivada en torno al reclamo. Esta decisión, contenida en una resolución administrativa, donde el denunciante tiene fundado su pedido, contempla entre otras, una orden para el pago de costas y costos, que corren por cargo del proveedor (denunciado).

El Indecopi, a través de un procedimiento administrativo especial, tramitado inicialmente ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS), determina el monto que corresponde otorgarse, siendo los honorarios de los abogados, un componente principal de los costos, ante tal escenario, cabe la posibilidad que se conceda el monto pedido; o se gradúe, por lo general, disminuyéndolo, en atención a determinados criterios.

Lo cual genera una problemática de tipo jurídico-económica, pues surgen diversas interrogantes, como, ¿Indecopi cuenta con facultades regular los costos en sus procedimientos administrativos?, ¿se apega a la legalidad tal práctica?, ¿el determinar los costos, implica una fijación de precios en los honorarios los abogados?, ¿qué repercusión tendría ello en el mercado de servicios legales?; si existiese una regulación de precios ¿estaría justificada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la luz del Análisis Económico del Derecho?, problemática que reviste alta relevancia, pues podría generarse una vulneración a la libertad de contratación entre privados, frente a la necesidad de regulación, para evitar el abuso de derecho de los denunciantes y sus abogados, en procedimientos ante Indecopi. Para abordar tales interrogantes, se ha desarrollado la presente tesis.

Palabras clave:

Indecopi, Costos, Regulación, Legalidad, Libertad de contratación

ABSTRACT

The consumer protection procedures may be developed in a way, ordinary or summary, by specialty criteria, subject matter claimed or by the amount; what generates a motivated decision around the claim. This decision, contained in an administrative resolution, where the complainant has based his request, contemplates among others, an order for the payment of costs and costs, which are charged by the provider (reported).

The Indecopi, through a special administrative procedure, initially processed before the Resolutive Organ of Summary Proceedings (ORPS), determines the amount that must be granted, being the attorneys' fees, a main component of the costs, before such scenario, it is possible to the possibility that the requested amount is granted; or graduates, generally, decreasing it, in response to certain criteria.

Which generates a problematic of legal-economic type, since several questions arise, like, Indecopi has the faculties to regulate the costs in their administrative procedures? Does the practice follow the legality? Does determining the costs imply a price fixing in lawyers' fees? What impact would this have on the legal services market? If there were a price regulation, would it be justified by criteria of reasonableness and proportionality in the light of the Economic Analysis of Law?, a problem that is highly relevant, as it could generate a violation of the freedom of contracting between private parties, as opposed to the need for regulation, to avoid the abuse of the rights of whistleblowers and their lawyers, in proceedings before Indecopi. To address such questions, the present thesis has been developed

Keywords:

Indecopi, Costs, Regulation, Legality, Freedom of contract

INDICE

INTRODUCCION

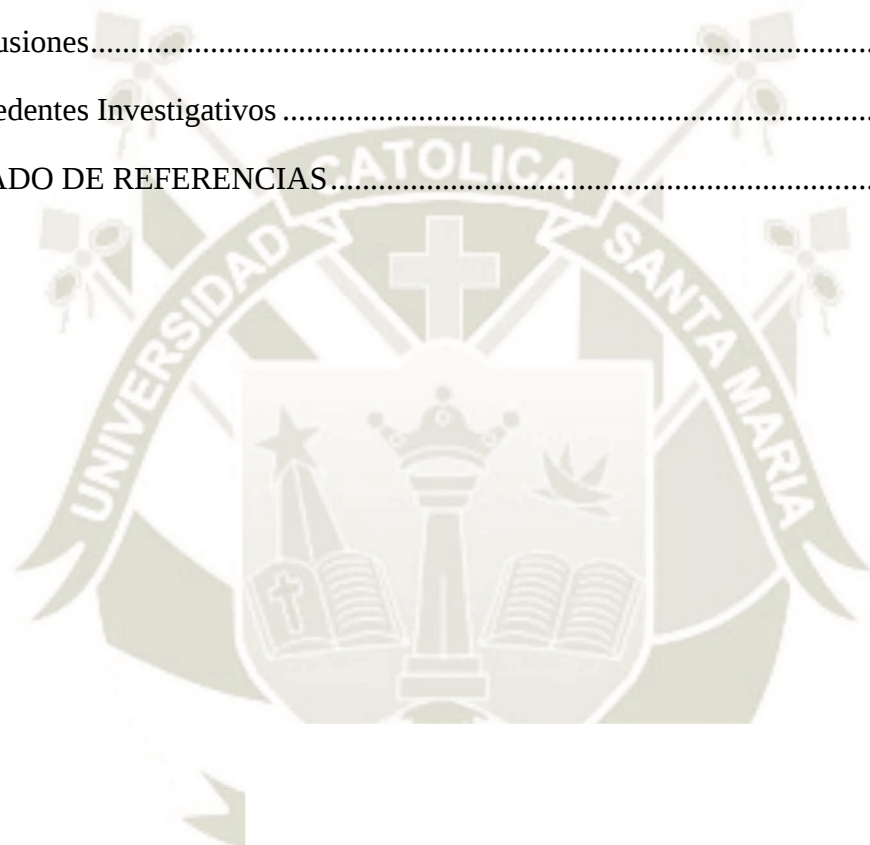
RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I NOCIONES PRELIMINARES	1
Definición de costas y costos	2
La Libertad de Contratación	5
Régimen Económico Constitucional del Perú	6
El principio de Legalidad	8
El Principio de Predictibilidad Administrativa.....	10
La función Reguladora del estado	12
El principio de protección al consumidor o usuario	13
 CAPITULO II EL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES	 18
El Mercado de Servicio Legales	18
Definición de mercado de servicios legales	19
Sectorización del mercado legal en Arequipa	22
Incidencia de estudios jurídicos y abogados especializados en protección al consumidor .	25
 CAPITULO III LA REGULACION DE LOS MERCADOS	 29
LA REGULACION DE LOS MERCADOS.....	30
La Regulación jurídico económica	30
Tipos de Regulación	34
El Indecopi ¿Puede regular los mercados?	40

CAPITULO IV FACTORES INFLUYENTES EN EL ANALISIS DE LA INVESTIGACION	44
Naturaleza jurídica del procedimiento de liquidación de costas y costos.	44
Las costas y costos en los sistemas de protección al consumidor y la legislación comparada en Latinoamérica.	46
Facultad Reguladora de Costas del Juez – Art. CPC.....	55
Jurisprudencia Constitucional relacionada a la Libre Contratación	57
(Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 4788-2005-PA/TC, Lambayeque - Walter Roberto Fiestas Nepo / 20-12-2015)	58
(Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. 02175-2011-PA/TC, Arequipa-Colegio Particular San Francisco de Asís / 20-03-2012)	59
Precedentes de Observancia Obligatoria – Indecopi	60
Resolución N° 0634-2015/SPC-INDECOPI	61
Acreditación del pago de los honorarios - Resolución 2070-2011/SC2-INDECOPI.....	62
Pago del impuesto a la renta y empleo de medios de pago - Resolución 0634-2015/SPCINDECOPI	62
Abuso de derecho en el otorgamiento de costos - Resolución 0925-2015/SPC-INDECOPI	63
Resolución 1579-2016/SPC-INDECOPI.....	63
La Resolución N° 0297-2013/SPC.....	66
CAPITULO V RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	69
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	70
Análisis de las resoluciones derivadas de procedimientos de liquidación de costas y costos de Indecopi Arequipa en el periodo entre Enero 2011 y Mayo de 2013.	70
Legalidad en la determinación de costas y costos por parte del Indecopi.	71
¿Es necesario regular los costos en los procedimientos de LCC?.....	76
La regulación de precios y la libertad de contratación entre privados	77

Beneficio Ilícito y Beneficio Económico Desproporcionado.....	81
Análisis de razonabilidad entre lo reclamado y lo obtenido por costas y costos.....	84
Prohibición de Indemnización del Indecopi. Artículo 100° del Código de Protección y Defensa del Consumidor	87
CONCLUSIONES Y ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	91
Conclusiones.....	91
Antecedentes Investigativos	93
LISTADO DE REFERENCIAS.....	95





CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

Definición de costas y costos

En primer lugar, considero importante, destacar que estas palabras que se utilizan común e indistintamente como un “único” término o concepto, en realidad están compuestas por dos elementos, muy diferentes, pues, las **costas**, según la Real Academia de la Lengua Española, son: *“los gastos de un proceso judicial, (RAE, 2001) asimismo, Cabanellas (1979) las define en esta forma: Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido, cuyas definiciones resultan demasiado genéricas, y hasta cierto punto imprecisas, por lo que, a fin de realizar una acotación más exacta del referido concepto, podemos destacar, que las costas, se encuentran definidas, en nuestra normatividad nacional, específicamente por el TUO del Código Procesal Civil peruano, de la siguiente manera: “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso” (Artículo 410°) es decir, que a nivel judicial, las costas comprenden las tasas judiciales en que se incurrió para poder accionar, presentar la demanda o solicitud judicial, pudiendo, por ejemplo, estar constituidas por: la tasa por ofrecimiento de pruebas, las cédulas de notificación, la tasa por la presentación de recurso de apelación, nulidad, queja, casación, etc. Respecto a ello, a modo de alcance, cabe mencionar que en su mayoría, dichas tasas se encuentran estipuladas, en el documento denominado: “Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales”, el mismo que se actualiza todos los años en función a la unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la Unidad de Referencia Procesal (URP), y es aprobado mediante una resolución administrativa que emite el Poder Judicial, que a su vez, es publicado en el Diario Oficial “El Peruano” para conocimiento de la ciudadanía en general. Asimismo, el concepto de costas, comprende los honorarios de los órganos de auxilio judicial, entendiéndose por ello, los gastos por las remuneraciones otorgadas a los peritos (de diversas índoles) que participan en los procesos judiciales, aportando sus conocimientos especializados, respecto de ciertas controversias de orden técnico, a fin establecer la verdad sobre los puntos en discordia, para coadyuvar en la emisión de la decisión del caso, que realizará el Juez, así por ejemplo, podría intervenir un perito contable para realizar un cálculo en un proceso laboral, un arquitecto o ingeniero civil para determinar las dimensiones de un terreno en un proceso civil, etc., en ese mismo sentido, el artículo 54° de nuestro TUO*

Código Procesal Civil, ha mencionado a otros sujetos que califican como órganos de auxilio judicial, como serían el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía, entre otros. No obstante, de la definición citada, se puede observar que se deja abierta la posibilidad de incluir otros gastos judiciales en que se haya podido incurrir en el proceso, con lo que, finalmente, cuando la parte vencedora liquide los gastos en que ha incurrido referido a costas, deberá ser el Juez, quien de acuerdo a su pertinencia y/o acreditación, estimará o denegará su pago.

Siendo así, y para realizar, una aproximación, respecto al tema de fondo, conviene precisar que en los procedimientos de protección al consumidor, que son procedimientos administrativos, que se ventilan ante INDECOPI la única tasa administrativa que deberá pagar el denunciante, a lo largo de todo el procedimiento, para la presentación de su denuncia, está constituida por el monto de S/. 36.00 soles, conforme lo ha establecido el TUPA de la Comisión de Protección al Consumidor y el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, respectivamente. Por lo que, en este tipo de procedimientos administrativos, donde se ha denunciado la infracción a las normas de protección al consumidor, el concepto de costas se ve restringido al pago realizado por el monto correspondiente a dicha tasa, en tanto, es la única tasa pagada durante el desarrollo de todo el procedimiento administrativo, sin embargo, es necesario resaltar, que si bien, es cierto, en estos procedimientos de protección al consumidor, es posible requerir la asistencia de algún perito para dilucidar, alguna controversia de orden técnico, el gasto correspondiente a sus honorarios podría ser considerado como componente de las costas, siempre y cuando se acredite su pertinencia y realización efectiva, no obstante, la Administración Pública (Indecopi), usualmente, recurre a Instituciones Públicas como Colegios Profesionales, Universidades Públicas, o la Policía Nacional del Perú, para la realización de peritajes, no generando mayores gastos para las partes dentro del procedimiento, por tanto, usualmente no se incluye dentro de la liquidación de costas, gastos por honorarios de peritos, asumiéndose únicamente, como costas la tasa administrativa pagada. Así, también, corresponde mencionar, que a diferencia de los procesos judiciales, en caso resulte infundada la denuncia presentada (eximiéndose de responsabilidad al denunciado) la parte denunciante, no estará obligada a asumir el pago de costas y costos, ello en consideración de la desproporción (por asimetría informativa) del consumidor denunciante que contempla el sistema de protección al consumidor. Correspondiendo al Indecopi, ordenar el pago de costas y costos, únicamente cuando haya resultado fundada la denuncia presentada por el

denunciante, habiéndose amparado su posición en tanto se vulneraron sus derechos como consumidor, incurriéndose en infracción a la normatividad de protección al consumidor.

Habiendo aportado con algunas precisiones conceptuales, corresponde ocuparse del otro elemento componente relevante, a definirse, me refiero a los **costos**, que de manera preliminar, la Real Academia de la Lengua Española, dentro de todas las acepciones, consignadas en su diccionario virtual, ha señalado lo siguiente: “Cantidad que se da o se paga por algo” y “Gasto de manutención del trabajador cuando se añade al salario”, empero tales definiciones, aunque válidas, resultan ser muy generales, pues deben estar aplicadas a los procesos judiciales o los procedimientos administrativos, por lo que, para una mejor comprensión de dicho concepto, se considera pertinente, acotar lo señalado en el TUO del Código Procesal Civil Peruano, “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial” (Código Procesal Civil, Artículo 411°), respecto de lo cual es necesario, recalcar lo señalado, en la sección anterior, pues en los procedimientos de protección al consumidor, únicamente, es el denunciado (por lo general, un proveedor de productos o servicios) quien de resultar perdedor, al haberse amparado la denuncia presentada por el consumidor (denunciante) al haberse acreditado la comisión de infracciones a la normatividad de protección al consumidor, deberá pagar los honorarios del abogado del denunciante, por resultar fundada su posición, y bajo ninguna circunstancia, en caso, la denuncia resulte infundada el Indecopi, ordenará el pago de costas y costos a favor del proveedor denunciado, toda vez, que ello obedece a la asimetría informativa, en que se basa el sistema de protección al consumidor, de igual forma, conviene señalar, que el Indecopi, no ordena el recargo del 5% destinado al Colegio de Abogados de la jurisdicción, en tanto, la defensa legal, vale decir, la contratación de un abogado patrocinador, para los denunciantes, en los procedimientos de protección al consumidor, es facultativa, -no obligatoria, por lo que, se exonera dicho recargo en los mandatos que emite el Indecopi, pues su finalidad está orientada a reponer al consumidor afectado, a la situación anterior a la comisión de la infracción administrativa, mediante la cual el proveedor denunciado vulneró sus derechos como consumidor.

Por lo tanto, habiendo definido las costas y costos, con una aproximación especial, según la perspectiva en la que se hallan ante el Indecopi, en su otorgamiento, en el marco de los procedimientos administrativos de Protección al Consumidor, pasará a desarrollar otro punto muy relevante dentro del presente trabajo.

La Libertad de Contratación

Esta noción resulta ser un pilar trascendente, en el desarrollo de este trabajo de investigación, toda vez, que es un punto de contraste, que deberá quedar claro, en su conceptualización, a efectos de poder realizar una comparación objetiva respecto a otros conceptos o instituciones jurídicas, que podrían contraponerse al punto de generarse la vulneración de derechos constitucionales. En ese sentido, se puede mencionar, que la libertad de contratación, constituye un derecho constitucional reconocido por el artículo 2º inciso 14, de la Constitución Política del Perú (1993), más aún, el contenido constitucional de este derecho, ha sido definido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde se mencionado, que tal derecho, garantiza: *i) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al coplebrante, y ii) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.*” (STC 0008-2003-AI/TC, Fundamento N° 26, apartado b).”

Lo cual, tienes sus bases, en la autonomía de la voluntad privada, que básicamente implica la libertad que tienen los particulares de regular sus relaciones jurídicas en la forma en que lo deseen, ciñéndose como soporte principal del mundo jurídico, como lo señaló José Leyva Saavedra (2001) apuntando que: la autonomía privada es el eje central que posibilita la interacción en el campo de las relaciones jurídicas entre privados. Asimismo, que “(...) las razones que sustentan la autonomía privada son fundamentalmente dos: una de orden *ética-política* y otra de orden *económica*. La primera apela a la libertad de los individuos, los que están legitimados para decidir el modo de emplear y disponer de sus propios bienes; la segunda recurre, en tanto, a la idea que dejando en libertad a los privados de disponer como mejor les parece sus propios bienes se tendrá una ventaja, en términos de utilidad económica, para el integro cuerpo social

En forma más puntual, corresponde mencionar que el artículo 1354° de nuestro Código Civil, reconoce la libertad contractual, señalando que: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”*. Por lo tanto, ya en un plano más específico, como señala Walter Gutiérrez Camacho (2003) *“(…) la autonomía privada se expresa en la libertad de contratación, que consiste en la facultad que reconoce el ordenamiento legal a los particulares para autorregular sus relaciones jurídico-económicas con los demás. De esta manera, el Derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas, sus negocios y de las personas con quienes se vinculará. La libertad de contratar, entonces, no es otra cosa que la posibilidad de que los particulares decidan libremente sobre su patrimonio, determinando con la misma libertad el contenido de sus convenios y sin mayor peligro de la intervención del Estado. En esta línea, lo querido por las partes debe ser respetado por todos, incluido el Estado, siempre que tal acuerdo no colisione con la ley. (...)”*

Con lo cual, en suma, esta noción hace referencia a, que las personas tienen la libertad de elegir, si celebran un contrato o no, con quien lo realizan, y los términos de dicho acuerdo, así como las particularidades que le atañen a dicho pacto, teniendo como límite las normas imperativas (la ley)- artículo 1355° Código Civil, lo que resulta ciertamente relevante, en tanto, los contratos permiten a los particulares regular y disponer de su patrimonio, afectando con sus decisiones su propia esfera económica, lo que se evidencia, cuando se señala que *“el contrato es en esencia una decisión económica, y cualquier cosa que se diga sobre él deberá tener presente esta realidad. Si el contrato es una decisión económica, tal decisión para ser eficiente ha de ser libre* (Dieter, 1995, p. 35).

Régimen Económico Constitucional del Perú

Al respecto, se considera, que es de suma importancia, para las naciones a nivel mundial, en especial, para nuestro país, determinar el régimen económico que utilizará en su proyección gubernamental, dado que, de ello dependerá la relación que tendrá el Estado con los particulares y la gestión de sus recursos para la generación de riqueza, apuntando todas sus políticas a determinados objetivos que tendrán incidencia en el bienestar de los ciudadanos, pues indefectiblemente afectará su economía y su modo de vida.

En el caso de nuestro país, *“hasta principios de los noventa nuestra economía se caracterizó por un excesivo intervencionismo estatal, en el que el Estado pretendía sustituirse al mercado. La existencia de controles de precios y tasas de interés, políticas de promoción sectorial, subsidios, tipos de cambio diferenciados, no dejaban espacio para la duda del tipo de economía en que vivíamos. Esto se combinaba con un marco institucional extremadamente débil y un sistema legal volátil, que hacía fácil que los gobiernos pudieran, sin mayor limitación, cambiar las reglas de juego y tornar impredecibles los mercados. Sin duda un escenario hostil para la actividad empresarial y particularmente para la inversión (Gutiérrez, 2003)”*. Por lo que, existiendo, una situación complicada que trajo a menos la economía nacional, que afectaba el *modus vivendi* de los ciudadanos peruanos, se hacía inminente, la necesidad de un cambio de modelo económico, para la gestión gubernamental de la economía, en el Perú, producto de lo que, con la dación de la Constitución Política del Perú del año 1993, se adoptó un modelo, ciertamente, más liberal, como la **“Economía Social de Mercado”** recogida en el artículo 58° de la carta fundamental citada. En ese sentido, realizando una breve descripción de dicho modelo, que es el actualmente, regente en nuestro país, en palabras de Cruces (2014) se define, de la siguiente manera: *“(…) es el régimen político-económico (...) es una norma orientadora que funciona como presupuesto para la construcción de un conjunto normativo, en forma similar a como la opción por un determinado sistema de gobierno, por ejemplo, puede serlo para la formulación de instituciones políticas en una sociedad. Pero no solo eso, es necesario recordar que este carácter de norma orientadora nos va a proporcionar criterios para la interpretación y solución de conflictos en materia económica. (...)”*; más precisamente, debe entenderse que, busca establecer los límites en que el Estado puede inmiscuirse en los asuntos de los particulares, es decir, regular el orden público económico, que implica, en esencia, dos aspectos: *“la participación del Estado en la economía, nivel y forma de participación, y los derechos económicos de los particulares (propiedad, contratación, libertad de empresa, etc.), todo lo cual se diseña en armonía con los intereses de la sociedad. De esta manera, el orden público económico está constituido por un conjunto de principios plasmados en normas constitucionales destinadas a regular la acción del Estado en la economía y a garantizar los derechos económicos de los particulares en sintonía con el interés colectivo.”* (Gutiérrez, 2005).

Lo que, permite aseverar, que dada la aproximación, que se ha realizado, se debe atender a que existieron dos grandes tendencias respecto a la intervención del Estado en la economía

de los países, las mismas que se contraponían abiertamente, o dicho de otro modo, resultaban opuestas, siendo estas las descritas, en el artículo de Cruces: *“(...) Por un lado, el elemento de mercado está marcado por la impronta del Estado liberal, como aquel en el que el Estado tiene un rol muy restringido, limitándose, principalmente, a castigar ciertas conductas reconocidas como ilícitas, basándose en la idea de que el crecimiento económico solo se produce por la actividad natural de los agentes privados en el mercado (...)”* y *“(...) Por otro lado, el esquema de corte socialista³ responde a la idea de que el Estado debe cumplir un rol principal en la planificación y ejecución de la economía nacional, de manera que pueda garantizar la correcta distribución de los bienes, configurándose estas intervenciones y restricciones como verdaderos instrumentos que finalmente llevarán al bienestar social (...)”*, respecto de lo cual, ciertamente, el modelo adoptado en nuestro país se sitúa entre los modelos extremos mencionados, pudiendo considerarse un modelo de economía mixta, con las diferencias y particularidades que lo caracterizan. Siendo así, es factible afirmar, que si bien, es cierto, la Economía Social de Mercado, tiene como base la libre interacción de los agentes económicos, justifica la intervención del Estado, solamente en ciertos supuestos y circunstancias específicas.

El principio de Legalidad

En esta sección, corresponde ocuparse de desarrollar un principio fundamental en la teoría general del Derecho, que resulta de alta relevancia, no solamente por sus implicancias teóricas, toda vez, que en dicho principio se soportan, en buena cuenta, todos los sistemas jurídico-normativos que propenden un Estado Social y Democrático de Derecho, sino, más bien por su utilidad y funcionalidad práctica, en tanto sirve como directriz, en la conducción de las acciones del Estado, constituyendo un marco que garantiza y delimita las intervención de éste con los privados, vale decir, que dentro del campo del Derecho Administrativo, donde he situado la presente investigación, el Principio de Legalidad, se presenta como la base que sustenta los actos (de diversa naturaleza) que realiza la Administración Pública frente a los particulares, dentro de los procedimientos administrativos, pudiendo afectar incluso, mediante sus decisiones, no sólo a los administrados al interior de dichos procedimientos, sino a los particulares, que no se encuentran inmersos, dentro de procedimientos administrativos, toda vez, que la Administración puede afectar la racionalidad económica, en las decisiones, de los agentes dentro de determinados mercados.

Ahora bien, a efectos de brindar una mejor explicación acerca de la conceptualización del principio de Legalidad, y sus alcances, considero importante mencionar que, tienes sus raíces en el aforismo romano: “*legem patere quam feciste*” que en español se traduce como: “*soporta la ley que hiciste* (Morales, 2012)” lo cual significa, que tanto las Autoridades Estatales, como los ciudadanos, se encuentran en la obligación de soportar o cumplir las normas que han elaborado, es decir, que el principio en mención importa consigo un sometimiento voluntario a la ley o normas creadas, y/o válidamente emitidas.

Siendo así, y tal como lo señaló Guzmán (2014) este principio, “(...) establece que las autoridades administrativas – y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al Derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente -, éstas están subordinadas a la ley.

En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa. La discrecionalidad, como resultado, va reduciendo su existencia a límites casi virtuales, lo cual es consistente con la moderna teoría administrativa, e incluso, con reiterada jurisprudencia, en especial la emitida por el Tribunal Constitucional (...).”

En concreto, y a nivel normativo, tenemos que en nuestra Constitución vigente, el principio de legalidad se encuentra normado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) que debe ser concordado con el literal a) del mismo inciso en el mismo artículo, y el artículo 139° numeral 3, los cuales conjuntamente se orientan a brindar de seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, que con su normatividad específica,

la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG) - Ley N° 27444, Artículo IV del Título Preliminar, en su numeral 1.1, precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas.

Más aún, dichas normas deben ser leídas y entendidas conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución a nivel nacional; y a nivel supranacional con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que sirven como fundamento legal, que dirige y gobierna, no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales- organismos reguladores y agencias de competencia- e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios).

En suma, dadas las implicancias que tiene, el Principio de Legalidad, en nuestro ordenamiento jurídico, nos servirá como parámetro objetivo para la evaluación de los escenarios que analizaremos, toda vez, que de encontrarse algún exceso o deficiencia, en su aplicación podríamos encontrarnos frente a la vulneración de un principio muy relevante, que podría significar la afectación de la seguridad jurídica en nuestro país, con las consecuencias negativas que ello conllevaría.

El Principio de Predictibilidad Administrativa

La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha normado este principio, en el artículo IV del Título Preliminar, específicamente en el inciso 1.15, señalando lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”

Respecto a lo cual, cabe mencionar que la norma, ha impuesto una obligación en la Administración (en cualquiera de sus formas), referida a proporcionar información hacia los administrados, la misma que les permita conocer los resultados de los trámite que hubiera iniciado o los que pretenda alcanzar.

Vale decir, entonces que: *“(...) la consagración legal de este principio supone que el procedimiento administrativo no es ningún juego de azar, sino muy por el contrario, es el cauce formal de la serie de actos y diligencias en que se materializa la actuación de la administración para la consecución de un fin: emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones y derechos de los administrados (...) (Molina, 2014).*

Asimismo, resulta interesante, citar lo señalado por Morón Urbina (2011) *“Este principio constituye el reflejo en el ámbito, de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica, que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional, como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho que “transita todo el ordenamiento, incluyendo desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside”, y su reconocimiento, se encuentra “implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza, con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general como (...) 139, inciso 3, (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (...))”*

No obstante, todo lo anteriormente mencionado, surge un cuestionamiento acerca del grado de predictibilidad, que se puede esperar respecto de los tipos de procedimientos administrativos existentes en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, pareciese que dicho principio orientador de normas y de las actuaciones de la Administración Pública, resulta puramente aplicable a los procedimientos lineales o simples, donde existe una solicitud que tiene una sola línea de trámite, orientada a obtener la emisión de acto administrativo; sin embargo, en procedimientos trilaterales, donde pueden haber dos o más intereses de particulares en conflicto, respecto a lo cual la administración deberá dirimir tal controversia de posiciones, emitiendo un pronunciamiento, a través de un acto administrativo, que pudiera favorecer a alguna de las partes dentro del procedimiento

administrativo, y no amparar el pedido de los otros intervinientes, por lo que, en ese tipo de procedimientos, resultaría necesario evaluar, con qué grado pueden obtener resultados esperados, los administrados, en razón de la predictibilidad de la Administración en sus actos.

La función Reguladora del estado

En este punto considero de suma importancia, mencionar que: “(...) *un sistema de economía social de mercado marca pautas claras a la actuación del Estado; en primer término renuncia a competir con los particulares en la actividad económica, absteniéndose de la creación y gestión de empresas públicas; igualmente se abstiene, en principio de participar en la formación de los precios; no obstante, asume la protección de los actores más débiles del mercado (consumidores); por último, se constituye en el garante de la seguridad económica de todos los ciudadanos. Todo lo cual no debe llevarnos a confundir el rol del Estado, este no busca el bienestar de todos los ciudadanos, sino garantiza que todos pueden alcanzar dicho bienestar. No es su función crear riqueza, sino facilitar que los particulares la generen, y que lo hagan a través del mercado. Su rol consiste en tutelar que el mercado funcione, y que cumpla su función de distribución.*

Sin embargo, por más que el Estado deje que la economía se organice a través del mercado, siempre su participación en ella se dará de una manera múltiple, pero igualmente importante (regulaciones, impuestos, protección, incentivos, compras, subsidios, etc.), de ahí la necesidad de que su actuación sea coherente y consistente en el tiempo, una actuación desordenada, con ausencia de principios rectores perturbará el comportamiento de los particulares en el mercado, y hará muy difícil el planeamiento empresarial y más onerosas las inversiones (...) (María, 1997).

Por lo que, en el marco del modelo económico, instaurado en nuestro país, y dadas las circunstancias, socio-económico y políticas, corresponde indicar, el concepto y alcances de la función reguladora del estado, atendiendo a que nos encontramos en un escenario donde la actuación del Estado en la economía, se realiza, imponiendo ciertas limitaciones, órdenes y directivas, respecto a la actuación de los particulares (como agentes económicos) dentro

de los mercados, en función al proceso competitivo entre ellos y frente a sus clientes (consumidores).

A efectos de precisar, los alcances de la función en comentario, conviene precisar lo siguiente: “(...) *Tal como ha quedado dicho, uno de los principios rectores que informan al régimen económico de la Constitución es la función reguladora supletoria del Estado. Ello porque la economía social de mercado no puede ser confundida con los regímenes de economía mixta, planificada o interventora.*

La labor del cuerpo político, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, no puede ser asociada a la idea de que tenga por regla incidir en la esfera de libertad de los agentes económicos. Su intervención, en lo que al funcionamiento de regular del mercado se refiere, debe configurarse como excepcional. Y es que toda regulación estatal debe justificarse por la presencia de una falla de mercado, es decir, por una situación en la que el libre juego de la oferta y de la demanda y el régimen de libre competencia impidan alcanzar una situación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos. (Sentencias Tribunal Constitucional, 2003)”

En síntesis, las palabras de Marcial Rubio Correa, plasman de manera, muy certera, los alcances de la función reguladora del Estado, cuando menciona que: “(...) *El estado regula excepcionalmente el mercado cuando presenta fallas o insuficiencias que impiden que todos se beneficien de la economía social de mercado establecida por la Constitución, afectando los intereses públicos. La labor de regulación del Estado se hace dentro de su función subsidiaria (...) y por consiguiente no interfiere en la libertad de empresa, de industria y comercio que son las instituciones que configuran la libre iniciativa defendida por el artículo 58 de la Constitución (...)*”.

El principio de protección al consumidor o usuario

Nuestra legislación, ha consagrado este principio, en la norma de más alto rango a nivel nacional, es decir, la Constitución Política del Perú (1993), otorgándole una relevancia especial, en tanto sirve como principio que instruye al desarrollo normativo, que pueda

producirse en la materia, de manera especial, destacando el tema, por lo que, sin más, pasaré a citar, la norma aludida:

“La tutela constitucional del consumidor

Artículo 65

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

A simple vista, parece sencillo entender que, existe una preocupación del Estado, para defender y/o proteger los intereses de los consumidores, utilizando, su rol garantista, procurando les proporcionen información, aquellos sujetos, que aparezcan como ofertantes de productos y servicios, imponiéndoles dicha obligación a estos últimos, y poniendo énfasis especial en el cuidado de la salud y seguridad de los consumidores, sin embargo, para tener claro, a que se refiere la norma por consumidores y porque, es que resulta relevante proteger a dichos sujetos, considero que conviene hacer una precisión acerca, del tema, destacando al objetivo o sujeto protegido y/o tutelado, como son: “los consumidores”, así en palabras de Jorge Santisteban de Noriega (Constitución Política, 2005) tenemos que:

“(…) El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos [como consumidor] o servicios [como usuario] que previamente han sido ofrecidos al mercado (...).”

En ese sentido, al ser el consumidor, una pieza fundamental en las actividades económicas, posibilitando el movimiento dinámico de la economía, en tanto, es quien, invierte su dinero en la adquisición y contratación de los productos ofrecidos en el mercado, entendiendo que sin la presencia de dicho sujeto, no existiría quien realice el pago, o tenga interés por pagar, los productos y servicios ofertados en diversos mercados, quitando la posibilidad, a los empresarios u ofertantes, de obtener ingresos por sus productos y/o servicios, por lo que, entendida su función y relevancia, el Estado ha tenido a bien, considerar que dicho sujeto merece una protección especial, pues si entrega su dinero, para

adquirir y/o contratar, necesita información para tomar su decisión y poder satisfacer sus necesidades sin ser engañado o timado.

No obstante ello, resulta importante, destacar que éste principio, no solamente, hace referencia a la función que asume el Estado de brindar protección a los consumidores, respecto a la información que les pueda ser proporcionada, sino, que como ya había mencionado anteriormente, sirve como precepto, para desarrollar las obligaciones de los proveedores u ofertantes, que tienen como contrapartida, los derechos que les asisten a los consumidores, los cuales han sido desarrollados en normas específicas, como la Ley N° 29571, el denominado: “Código de Protección y Defensa del Consumidor” y sus respectivos antecedentes normativos, por lo que, para ilustrar mejor, acerca de la labor protectora de los consumidores, considero importante señalar, que no solamente, el Estado se enfoca en el derecho de información que les asiste a los consumidores, sino de forma más amplia, a lo señalado por “(...) la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó, con la resolución N° 543 de 1973, el texto definitivo de la Carta Europea de Protección de los Consumidores, en el cual se enumera una serie de derechos que deben ser garantizados a los consumidores en cada uno de los países adherentes, los cuales son:

a) *El derecho a la protección y a la asistencia de los consumidores, que se ha de materializar en un efectivo acceso a la justicia y a una adecuada administración de la misma, protegiendo a los mismos de cualquier tipo de daño.*

El derecho al resarcimiento del daño soportado por el consumidor debido a la circulación de productos defectuosos, o por la difusión de mensajes erróneos o que inducen al engaño.

El derecho a la información y a la educación, entendido como la adquisición, por parte del consumidor, de informaciones correctas sobre la calidad de los productos y de quienes los suministran.

El derecho a la representación a través de organismos legitimados para ello (...) (Alpa, 1995)”

Aun así, podría resultar válido, el cuestionamiento de *¿Por qué presuponer que el consumidor es la parte más débil, tanto así que requiera una protección especial?*, para dar respuesta a ello, se ha considerado, de mucha utilidad, citar a Espinosa Espinosa, cuando señaló lo siguiente (Constitución Política Comentada, 2005) *“Las relaciones de consumo son un tipo de relaciones jurídicas que presuponen dos situaciones jurídicas específicas, la de consumidor y la de proveedor. Dada la situación de asimetría (o insuficiencia) informativa del consumidor, la disciplina que trata esta materia, el Derecho del Consumidor, tiene como principio básico protegerlo, existiendo un favor respecto al mismo. Así, a nivel de legislación comparada, el artículo 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor del Brasil, aprobado por Ley N° 8.078, del 11 /09/90, reconoce como principio el de vulnerabilidad del consumidor en el mercado de consumo”. Para calificada doctrina brasileña, la vulnerabilidad es "un estado de la persona, un estado inherente de riesgo o una señal de confrontación excesiva de intereses identificado en el mercado, es una situación permanente o provisoria, individual o colectiva, que fragiliza, debilita al sujeto de derecho, desequilibrando la relación. La vulnerabilidad no es pues, el fundamento de las reglas de protección del sujeto más débil, es apenas el 'desarrollo' de estas reglas o de la actuación del legislador, es la técnica para aplicadas bien, es la noción instrumental que guía e ilumina la aplicación de estas normas protectivas y re equilibradoras, en busca del fundamento de Igualdad y de Justicia equitativa"*

En ese sentido, es que se justifica el rol protector del Estado, respecto de los derechos de los consumidores, dada su conceptualización y relevancia, para los intereses nacionales, no solo en el ámbito político, sino sobre todo, en el ámbito económico, que se condice con los objetivos del Estado, orientados a fomentar el bienestar de sus ciudadanos de manera general, propiciando el respeto de sus derechos, a través de diversos mecanismos y herramientas no solamente legislativos, sino operativos y/o funcionales como la creación de Instituciones Públicas o Agencias de Competencia y Organismos Reguladores, que puedan brindar ese soporte de protección de una manera directa, práctica y eficiente, a través de procedimientos efectivos que permitan alcanzar su finalidad de forma oportuna y satisfactoria.

Siendo así, y atendiendo a la relevancia que significa el consumidor y la protección de sus derechos para el Estado peruano, es necesario, que en cumplimiento de dicha finalidad, la protección que se le brinda a los consumidores sea integral, por lo que, las ordenes de pagos de costas y costos, en los pronunciamientos que emite Indecopi, son de gran

trascendencia, en tanto, permiten a los consumidores recuperar u obtener el reembolso de los gastos efectuados justamente para obtener “protección de sus derechos” - al haber planteado una denuncia administrativa, por lo que, es de mayor importancia, la emisión de un correcto pronunciamiento acerca de dicha materia, el mismo que sea acorde a su finalidad, y permita una protección efectiva de los consumidores, evitando generar cualquier clase de menoscabo, y siempre dentro del marco de legalidad, que las normas posibiliten.





CAPITULO II: EL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES

EL MERCADO DE SERVICIO LEGALES

Habiendo, revisado algunos aspectos conceptuales, de la presente investigación, se considera necesario, dar un vistazo, al escenario sobre el cual se estarían estar desarrollando los fenómenos materia de análisis, y me refiero puntualmente al *mercado de servicios*

legales, en donde presuntamente, se podrían estar generando ciertas distorsiones o alteraciones, como fenómenos, materializados a través de los mensajes que son percibidos por sus integrantes, o agentes económicos operantes, por efecto de los pronunciamientos de orden administrativo, que emite la Administración Pública, en tanto, si bien, constituyen actos administrativos cuestionables en sede judicial, tienen la posibilidad de condicionar o mover la conducta de estos por la inmediatez y fuerza de los efectos, que contienen sus mandatos.

Para lo cual, se pretende realizar una aproximación de lo que se entiende por, mercado de servicios legales, conforme la sectorización o especialización que existente, a efectos de realizar una delimitación del objeto de estudio, y con un criterio más preciso, una clasificación por materia de asesoría especializada en protección al consumidor.

Definición de mercado de servicios legales

Tal como había mencionado, en líneas precedentes, se realizara una aproximación hacia el escenario de estudio, orientando la investigación, en este punto, hacia una definición o conceptualización del mercado de servicios legales.

Como punto de partida, se puede mencionar, a que se hace referencia con los términos que componen la idea materia de análisis, destacando en primer lugar, la palabra **mercado**, respecto de la cual, la RAE, en su diccionario en línea, dentro de los distintos significados que le otorga, ha señalado, los siguientes, que con criterio depurador, resultan ser los más apropiados:

4. m. Conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del poder público.

5. m. Conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes.

(...)

7. m. Conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio.

8. m. Estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado. (...)

(RAE, 2001)”

Sin embargo, tales nociones, que si bien es cierto, son precisamente significados oficiales, de la palabra en mención, solamente contienen ideas dispersas acerca del concepto global que se pretende expresar; por lo que, cabe precisar, que la idea a plasmarse, más bien, se encuentra orientada al campo de estudio de la economía. Pudiendo explicarse mejor, de la siguiente manera:

“Mercado

Lugar en donde habitualmente se reúnen los compradores y vendedores para efectuar sus operaciones comerciales. La idea de mercado ha ido unida siempre a la de un lugar geográfico. Como consecuencia del progreso de las comunicaciones el mercado se ha desprendido de su carácter localista, y hoy día se entiende por mercado el conjunto de actos de compra y venta referidos a un producto determinado en un momento del tiempo, sin ninguna referencia espacial concreta. Los mercados se pueden clasificar con arreglo a diferentes criterios. Así, desde el punto de vista territorial podemos hablar de mercado local, provincial, regional, nacional, continental, de ultramar y mundial. Desde el punto de vista temporal podemos hablar de mercado pasado, presente y futuro.

(...)

El mercado de un bien es la red de ofertas y demandas cuya confrontación conduce a formar los precios y a determinar las cantidades de bienes que han de ser objeto de intercambio. Si se da el nombre de mercado a este encuentro, es para señalar la idea de frontera (marca) que existe entre dos posiciones: la del que ofrece y la del que demanda. (...) (Gran Enciclopedia de Economía, 2005)”

Siendo así, se considera que, con lo mencionado debe haber quedado bastante claro, que se entiende por mercado, en el presente trabajo, pudiendo resumirse, como: el conjunto de ofertas y demandas, que existen respecto de un producto o servicio específico, las cuales a través de su libre interacción determinan los precios a cobrarse para los demandantes y la cantidad a ofrecerse por parte de los ofertantes o productores, lo cual tienen un correlato, con el modelo socio-económico existente en nuestro país, con la única diferencia que dada la economía social del mercado, es permitida la intervención del Estado, bajo circunstancias que justifiquen ello, con la finalidad de brindar mayor bienestar a sus ciudadanos o nacionales.

Por lo que, para hacer más completa la conceptualización, de nuestro objeto de estudio, se tratará de esbozar, la idea de los **servicios legales**, pudiendo mencionar de primera mano, que se refieren, a los servicios jurídicos de asesoría legal, que pudieran brindar abogados, especialistas en derecho, y otros profesionales entendidos en materias legales, hacia los pobladores o ciudadanía en general.

Siendo así, se puede señalar, que los servicios legales, pese a comprender una gran cantidad de elementos y modalidades, básicamente procuran proporcionar un soporte de consejería o más propiamente dicho, una asesoría en temas de orden legal, a los sujetos que lo requieran, debiendo realizarse tal asesoría o consejería, por parte de un sujeto, persona o grupo de especialistas, que gocen de la experiencia y conocimientos necesarios, en tales temas, a efecto de solucionar controversias o apoyar en la toma de decisiones, pudiendo ser de diferentes índoles.

Cabe acotar que, para hacer una mejor precisión del objeto de estudio, es necesario indicar que dada la especialización en los temas respecto a los cuales se puede brindar asesoría, o mejor dicho dada la gran variedad de ramas del Derecho en las cuales se puede brindar asesoría, me ocuparé especialmente, de los servicios legales en materia de protección al consumidor, vale decir, en el patrocinio legal que esté dirigido a los casos en los cuales se haya podido advertir una presunta violación de los derechos de los consumidores, que podrían a su vez, configurar una infracción administrativa a las normas de protección al consumidor, los que merezcan un pronunciamiento en sede administrativa por parte del Indecopi.

Dicho esto, es necesario, culminar la conceptualización de la idea, en mención, por lo que, se considera muy útil, citar las palabras de Silva Paredes (2009) cuando señaló que:

*“(...) el Mercado de los servicios Legales puede definirse como “**el ámbito de reunión entre los abogados y los requirentes de servicios legales**”. (...) es el lugar donde confluyen abogados a ofrecer servicios profesionales por una parte, y personas requirentes de estos servicios, también denominadas eventuales o potenciales clientes (...)”*

Por lo que, la asesoría legal, comprende, no solamente la realización de consultas presenciales, sino a través de diversas plataformas de comunicación y telecomunicación, sino, la elaboración de informes que puedan explicar de manera más detallada temas, de orden legal que resulten complejos, pero principalmente, el patrocinio de los particulares, en el inicio, sequito y finalización de procedimientos y procesos legales, a través de la elaboración de escritos de impulso de trámite, y de fondo que puedan dejar plasmada la posición o idea que tiene su cliente, respecto a una controversia específica, así como en la guía y participación de las diversas actuaciones que requiera la consecución de los procesos judiciales, todo ello, de acuerdo a la estrategia de haya podido determinar el especialista legal, para alcanzar los objetivos propuestos por su cliente, sin constituir esto, una clausula cerrada, pues podrían surgir otras actuaciones especiales o requerimientos que pudieran atender los abogados o asesores legales, respecto de lo cual, se requerirá su apoyo o consejo, constituyendo también ello, asesoría legal.

Sectorización del mercado legal en Arequipa

Acorde con lo mencionado, algunos párrafos arriba, existen diversas ramas de especialización en el Derecho, pues constituyen especialidades, por su complejidad, atendiendo a las particularidades respecto de los temas que abordan, por ejemplo, podríamos mencionar, las siguientes: Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Empresarial, Derecho Tributario, Derecho Municipal, etc.; debiendo precisarse que conforme van evolucionado y creándose nuevas relaciones entre personas (naturales y jurídicas, privadas y públicas, y entre estas) van apareciendo nuevas ramas de especialización y estudio en el Derecho, como por ejemplo, el Derecho Bancario, el Derecho Ambiental, el Derecho de Consumo, de Propiedad Intelectual, de Competencia, el Derecho Aeronáutico, entre otras.

Por lo que, conforme, van surgiendo, estas nuevas ramas de estudio, va generándose, de manera simultánea, la aparición o surgimiento de la necesidad de especialistas en dichas ramas o materias, pues surgen los clientes o particulares que se ven inmersos en problemas o controversias de dicha naturaleza, los cuales requieren de un profesional, que puedan brindar una asesoría idónea, en la materia, el mismo que pueda, brindar el soporte legal necesario, para que puedan alcanzar sus objetivos y la satisfacción de sus necesidades.

Por lo tanto, es casi una consecuencia inmediata reconocer que, la aparición de nuevas ramas de estudio en el Derecho, genera el requerimiento de asesoría legal especializada, pues, tal necesidad puede obedecer a otros factores, como por ejemplo, crisis financieras, de orden económico o incluso de tipo político, como describió más detalladamente, Jordi Estalella.

A este fenómeno de especialización de los servicios legales, y sus abogados especializados, se le conoce como sectorización del mercado de servicios legales, debiendo destacar, que se centrará la presente investigación en los servicios legales especializados en brindar soporte en temas de protección al consumidor en nuestra ciudad de Arequipa, principalmente.

Y justamente, hacia ello, se pretende orientar esta sección del presente trabajo, a efectos de poder establecer que índice, de abogados de manera individual o colectiva (estudios de abogados), se han especializado, en temas de protección al consumidor, permitiendo brindar un soporte o real asesoría, respecto a dicha especialización en la ciudad de Arequipa.

Al respecto, se ha realizado una consulta y revisión, documental, de los archivos existentes en el Colegio de Abogados de Arequipa, sin embargo, pese a ello no se ha podido encontrar información escrita que pueda darnos, mínimamente una aproximación estadística acerca de los abogados y sus especialidades, en materia de servicios legales en la ciudad de Arequipa.

En ese sentido, y con la finalidad de dotar de información numérica y estadística, que permita, tener una idea más objetiva de la sectorización del mercado legal en Arequipa, conviene revisar el estudio realizado por la “**La Ley**” alojado en su página web, en la cual, desarrolló un Informe Especial (La Ley, 2001) en donde, además de otros indicadores, analizó, mediante encuestas, de cifras a nivel nacional, acerca de la especialidad de los abogados en el Perú, la mismas, que mostró en el cuadro denominado: “*¿Cuál es su especialidad?*”, que a continuación se inserta:

¿Cuál es su especialidad?



Respecto del cual se ha considerado, relevante mencionar, primero, que no ha expresado fuente de información, por lo que, se asume, que fue de elaboración propia de los redactores de *La Ley*. Sin embargo, eso no es lo más resaltante, pues como se puede apreciar del mismo, no existen un rubro que esté especialmente destinado a los abogados especializados en Protección al Consumidor o Derecho de Consumo, pudiendo encontrarse dicha especialización dentro del rubro “Otros”; igualmente, se considera que es información relevante, que nos permite tener una mejor idea de la sectorización del mercado legal en nuestro país, entendiendo que dicha información resulta, aplicable en forma proporcional a nuestra ciudad de Arequipa, en tanto, se replican, a escala, las cifras respecto a la especialización, por materias, de los profesionales del Derecho, que constituyen la oferta en el mercado de servicios legales.

Empero, ello no implica, que no exista una demanda, o necesidad de abogados especialistas en temas de protección al consumidor en nuestra ciudad, donde, existe una Oficina Desconcentrada del Indecopi, con dos órganos resolutivos de procedimientos de protección al consumidor, destinados para la atención de los casos donde los particulares,

puedan denunciar problemas relacionados con la vulneración de sus derechos como consumidores dentro de la ciudad de Arequipa.

Para tener idea más clara, de la necesidad de abogados especializados en materia de protección al consumidor en nuestra ciudad, es importante mencionar las siguientes cifras, resumidas en el cuadro siguiente:

	2011	2012	2013	2014	2015
Denuncias ORPS	307	372	498	584	850
Denuncias CPC	206	293	277	281	402

Fuente: Sistema de Administración de Expedientes (SAE) – Indecopi - Arequipa

De donde se advierte, que la cantidad de controversias o casos en materia de protección al consumidor, presentados ante Indecopi, muestran una tendencia, predominantemente, creciente, por ende, requieren de profesionales que puedan atender dicha demanda, de asesoría legal especializada en temas de protección de los derechos del consumidor.

Con una vista rápida, a la oferta y demanda, del mercado de servicios legales, más propiamente, corresponde, precisar que la sectorización del mercado obedece al análisis de la oferta en el mercado de servicios legales en la ciudad de Arequipa.

Incidencia de estudios jurídicos y abogados especializados en protección al consumidor

Cabe indicar que la asesoría en materia de protección al consumidor, no solamente, es requerida por los consumidores (o personas, que se han visto afectadas), sino también, por los proveedores (presuntos infractores), que normalmente, son empresas dedicadas a diversos rubros, que se han visto inmersas en tales controversias, por haber presuntamente haber vulnerado algún derecho de consumidor, generándose una controversia, que requiere de asesoría para el ejercicio de su derecho de defensa, ante un eventual procedimiento sancionador.

Ahora, que se cuenta con una vista panorámica, de la situación de la oferta de servicios legales en materia de protección al consumidor a nivel nacional, que, sigue la misma tendencia en la ciudad de Arequipa, destacándose de ello, que pese a que no se cuenta con información que determine un número exacto de abogados especializados en protección al consumidor o estudios de abogados especializados en Arequipa; ello no implica que no existan, sino únicamente que son escasos, probablemente por el grado de especialización que requiere.

Respecto de lo que, resulta interesante, mencionar que, si bien es cierto, no existe una data procesada y elaborada específicamente, sobre la concentración o la oferta existente de abogados o asesores legales especializados en protección al consumidor en Arequipa. A fin de poder contar con una referencia más clara de dicha información, se intentará formar la misma, realizando una aproximación en base a la observación de las circunstancias apreciables de dicho mercado, como por ejemplo:

Se aprecia, el hecho que alrededor de la Oficina del Indecopi en la ciudad de Arequipa, como suele suceder con la mayoría de las instituciones públicas, se han abierto estudios de abogados que ofrecen sus servicios como “especialistas en protección al consumidor y una asociación de consumidores.

Ahora bien, un dato relevante, que se puede aportar al presente trabajo de investigación está constituido, por la revisión de los escritos presentados (suscritos por abogados patrocinadores) en los expedientes administrativos tramitados ante Indecopi, en materia de protección al consumidor, lo cual permite afirmar, que existen, aproximadamente diez (10), entre estudios de abogados y abogados particulares, que con cierta regularidad, brindan asesoría en materia de protección al consumidor, pudiendo concurrir, de manera menos frecuente, quince (15) abogados o estudios de abogados adicionales a los mencionados, para brindar soporte en materia de protección al consumidor, en la ciudad de Arequipa. Cabe mencionar, que se obtuvo, dicha información verificando los expedientes de los años 2013 al 2015, entre los números 001-2013-CPC/INDECOPI-AQP al 100-2013-CPC/INDECOPI-AQP, del 001-2014-CPC/INDECOPI-AQP al 100-2014-CPC/INDECOPI-AQP, y del 001-2015-CPC/INDECOPI-AQP al 100-2015-CPC/INDECOPI-AQP, tramitados ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, pudiendo rescatarse la información en el siguiente cuadro informativo.

	2013	2014	2015	PROMEDIO
Número de abogados patrocinadores regulares	9	9	10	9.3
Número de abogados patrocinadores irregulares	13	15	15	14.3

Fuente: Elaboración propia de la revisión del Archivo de Indecopi Arequipa

Sin embargo, que exista un número limitado de especialistas en dicha materia, en nuestra ciudad, no significa, que dicha especialización sea poco relevante o de poca importancia, pues la incidencia, de los abogados especialistas o estudios de abogados especializados en protección al consumidor, no debe ser medida en función de su número, sino en el impacto que pueden generar los pronunciamientos de la Administración Pública (Indecopi), en la formación de la oferta de servicios legales especializados en protección al consumidor, frente a la tendencia creciente demanda de asesoría, por el incremento de casos cuya controversia versa sobre la afectación de los derechos de los consumidores, no solo en Arequipa, sino inclusive a nivel nacional.

Más aún, atendiendo a que, ante la carencia o escasa de oferta, en la disponibilidad de abogados y especialistas en materia de protección al consumidor, frente a una necesidad creciente de asesoría y soporte legal especializado en dicha materia, generaría de manera lógica (económicamente hablando) el efecto inmediato que de producir, el incremento en los precios por tales asesorías, lo cual, en largas cuentas terminaría afectando, de manera directa, la economía de los consumidores, o clientes de dichos abogados o estudios de abogados, en tanto, debería asumir honorarios sumamente elevados para obtener una asesoría especializada, ello simplemente, por existir una gran demanda, frente a una oferta muy reducida.

Por tanto, es posible afirmar, que la necesidad de abogados o especialistas en temas de protección al consumidor, en la ciudad de Arequipa, además de mantener una tendencia creciente, no solamente obedece al incremento del número de casos referidos a protección al consumidor, sino también a necesidad de contar con asesoría especializada en la materia, lo cual es un requerimiento tanto para los consumidores (denunciantes) como para los proveedores (denunciados).

Siendo así, que la incidencia, de los abogados y estudios jurídicos especializados en protección al consumidor observa y mantiene una tendencia creciente, lo cual, permite determinar, que cualquier regulación o imposición de condiciones “especiales”, podría terminar generando distorsiones en el mercado de servicios legales en la ciudad de Arequipa, lo cual se podría replicar a nivel macro a nivel nacional, con la potencialidad de generar grandes alteraciones, por la alta concentración de la oferta de los servicios de asesoría legal, en dicho mercado.





CAPITULO III

LA REGULACION DE LOS MERCADOS

LA REGULACIÓN DE LOS MERCADOS

El siguiente fenómeno o asunto, a revisar, es la regulación de los mercados, respecto de la cual, en una sección precedente, se efectuó una aproximación al tema, desarrollando, brevemente, la función reguladora del Estado, explicando acerca de su concepto y alcances.

Por lo que, para mantener, en esa misma línea de investigación, resulta importante, establecer un punto de partida, que nos permita ampliar y profundizar, acerca del tema que nos atañe, siendo así, la siguiente idea, que sirve como buen presupuesto para abordar la regulación de los mercados, está relacionada, básicamente con la posibilidad de que el Estado intervenga en los mercados, a través de la regulación, pero de manera excepcional, solamente con la justificación que una falla de mercado, le permita injerencia, pues su intervención permitirá llevar a los ciudadanos a una situación de mayor bienestar, en comparación, de una situación en la que no intervenga.

Por tanto, para que esta investigación, pueda estar dotada de mayor amplitud y de profundidad, considero que, además de explicar los conceptos y alcances de la regulación de mercados, es necesario explicar, los casos en que corresponde al Estado, materializar su función reguladora, el impacto que tiene ello en los mercados, los tipos de regulación existente y principalmente, si el Indecopi, como parte integrante del Estado, puede ejercer dicha función reguladora, si cuentan con facultades necesarias para ello, y en qué forma lo realizaría, de ser posible y conveniente.

La Regulación jurídico económica

Para efectuar un análisis, en los mismos términos, en los cuales, he venido desarrollando la presente investigación, partiré, por ocuparme del significado o aspecto semántico de la palabra “**regulación**”, que proviene, del verbo “**regular**”.

En efecto, la Real Academia de la Lengua Española (2003), es su diccionario en línea, señala lo siguiente, sobre el mencionado verbo:

Del lat. tardío regulāre 'determinar las reglas o normas'.

1. tr. Medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción.
2. tr. Ajustar, reglar o poner en orden algo. Regular el tráfico.
3. tr. Ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines.
4. tr. Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.
5. tr. Econ. reajustar (II aumentar o disminuir coyunturalmente). Regular las tarifas, los gastos, la plantilla de empleados.

Nociones, que nos acercan bastante a la idea que se pretende, explicar y analizar, pues, dicho término importa consigo, la posibilidad de realizar ajustes, e imponer reglas, para alcanzar determinados fines, que deberán ser acatados y cumplidos por determinados sujetos. Lo cual se puede colegir de una lectura conjunta de las acepciones semánticas, anteriormente citadas, que resultan bastante correctas y acertadas.

La regulación de los mercados, puede provenir de diferentes fuentes, que, en ciertos casos la legitiman y hasta justifican, sin embargo, tal como apuntó, Miguel Soanes, la regulación, no resulta ser un término tan, claramente, definido, sino está dotado de ideas, que lo rodean y le dan sustento (Soanes, 1999):

“(...) El término regulación no es un vocablo profesionalmente unívoco. Sin embargo en esta disciplina tiene una acepción común, que es la de “control habitual enfocado sobre actividades importantes para la comunidad, efectuado por una entidad pública”. Es un concepto legal con raíces político- económicas, que derivan de la tensión filosófica entre dos extremos de la organización económica: el mercado y el interés público.

En el primero, se parte de la base de la libertad con restricciones muy limitadas para perseguir el propio interés. En el segundo, el Estado trata de fomentar comportamientos que teóricamente no tendrían lugar sin intervención. En este contexto, la regulación es una directiva cuyo objeto predicado es la protección del interés público a través de normas de derecho público, que el Estado aplica en forma coercitiva y centralizada.

En el mercado la ley es facilitadora y no imperativa. Su aplicación la acuerdan y la aprueban los individuos en forma libre y no imperativa. Al surgir en forma libre, de

acuerdos individuales, y por consenso, el derecho y los acuerdos privados corresponden a un esquema descentralizado, más que a una estructura vertical y centralizada de aplicación.

Sin embargo, la distinción efectuada más arriba debe entenderse en el contexto de que aun en los mecanismos de derecho privado, existe una serie de normas y procedimientos compulsivos que aseguran la vigencia del sistema y su aplicación. Entre otros, cabe mencionar fundamentalmente las normas de protección de la propiedad privada, las de jurisdicción y obligaciones procesales, y las de cumplimiento forzado de obligaciones en virtud de la acción coercitiva que ejerce el Estado al garantizar, mediante el monopolio de la implementación forzada de obligaciones, la vigencia de los mercados y del sistema de derecho privado voluntario en que se basan.

A su vez la regulación, en función de objetivos de interés público, se justifica en la promoción y defensa del interés colectivo. (...)”

Si bien es cierto, como se había señalado, la regulación, ciertamente, nos conduce a una idea general, que comprende un grupo de actividades y decisiones de diversa naturaleza, ello no implica una idea inexacta o amorfa, pues alude a un concepto, aceptado generalmente, que destaca la facultad del Estado para realizar un control sobre las actividades de los privados, tanto así, que el propio Estado ha reconocido ello, como una facultad que posee, la misma que debe estar orientada siempre a una finalidad, que no es más que, el interés público, vale decir, propiciar el bienestar general de sus ciudadanos o privados.

En palabras más directas y simples, diríamos, que la regulación, consiste en lo siguiente (Citado por Almería, 1989):

“(...) la restricción intencional de la elección de la actividad de un sujeto y proviene de una entidad que no es parte directa ni está involucrada en dicha actividad (Mitnick, 1989:40).”

Asimismo, el Gobierno Mexicano, específicamente la Secretaría de Economía de México a través de su órgano COFEMER (siglas de Comisión Federal de Mejoras Regulatorias), ha definido en la misma línea que seguimos, a la regulación, en su página web, ello de la siguiente forma:

“(…)

El Estado emite reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares. Mediante estas reglas se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados, generar certeza jurídica, garantizar derechos de propiedad, evitar daños inminentes o bien atenuar o eliminar daños existentes a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía. Por ello, las regulaciones son las reglas o normas emitidas por el gobierno para garantizar beneficios sociales. (…)”

Lo que en buena cuenta, confirma, la idea formada, que se ha venido desarrollando, hasta este punto, respecto a la regulación. De otra parte, el tema a tratarse en esta sección del trabajo, hace referencia, a dos campos de la ciencia, y me refiero a los campos, jurídico y económico, que de primera mano, se podría pensar, que no mantienen vinculación o contacto alguno, no obstante, debe contemplarse que, dado que la regulación que se realiza a nivel normativo, o incluso a nivel jurisprudencial (a través de pronunciamientos judiciales o administrativos, en un mismo sentido u orden), es posible, que tales, decisiones o la utilización de dichos mecanismos (puramente legales) puedan impactar (o lo pretendan) en la economía, vale decir, en la conducta de los ciudadanos, que siempre efectúan sus decisiones en función, a un aprovechamiento racionalmente económico (obtener mayor utilidad o bienestar, gastando lo menos posible), situaciones y fenómenos, que dieron lugar a la aparición de nuevas tendencias en el Derecho, como el denominado: “Análisis Económico del Derecho”.

Normalmente, se considera, que al provenir, la regulación, del campo del Derecho Público o Estadual, únicamente, tiene una connotación política, en tanto, se tiene la concepción o idea, de que la única manera de regular conductas, es a través de la elaboración y dación de normas, que puntualmente, deben ser debatidas y aprobadas en el Congreso Nacional de la República, sin embargo, conforme iremos avanzando a través del presente trabajo, podremos advertir, que esa es solo, una de las formas o herramientas de las que dispone la regulación, para alcanzar los efectos esperados; más aún, se considera muy importante, puntualizar, que la regulación tiene implicancias en los campos jurídico y económico, como presupuesto para la implementación de sus decisiones y en el efecto, obtenido luego de aplicadas sus herramientas, de manera tal, que las consecuencias que puedan resultar luego de aplicada la regulación, en los ciudadanos o pobladores de

determinado espacio geográfico, necesariamente impactarán en la economía de estos, debiendo siempre respetarse las reglas legales existentes en el sistema jurídico que pueda gobernar a los pobladores de dicho espacio.

Tipos de Regulación

Ahora bien, teniendo una idea formada, que resulta más clara, respecto a la regulación, y sus implicancias, resulta útil y necesario, describir los tipos de regulación existentes, con características muy marcadas, que atienden a diversos criterios de clasificación, respecto de lo cual, habiendo revisado la gama de posibilidades regulatorias, delimitaremos el tipo de regulación a estudiar y/o analizar, respecto de los fenómenos advertidos, como parte del problema a abordarse, más adelante, por las actuaciones del Indecopi.

Así, la regulación, tal como la concibió la COFEMER, en la referencia anotada anteriormente respecto a la información alojada en su sitio web, considera, una clasificación de los tipos de regulación que, puede realizar, el Estado, precisando que:

“(…)

Hay tres tipos de regulación gubernamental:

- *La **regulación económica** son las disposiciones mediante las cuales el gobierno interviene en los mercados para fijar precios o cantidades de la producción, o establecer especificaciones técnicas y en general, restricciones que deben cumplir los ciudadanos y las empresas para participar en un mercado. Generalmente, este tipo de regulaciones se establecen en mercados relativamente concentrados o caracterizados por economías de redes.*
- *La **regulación social** son las disposiciones que buscan proteger el medio ambiente y la salud humana, animal y vegetal, así como establecer condiciones para el ejercicio de profesiones y para las relaciones laborales.*
- *La **regulación administrativa** es la que organiza el funcionamiento de la propia administración pública para proveer servicios y bienes públicos. (...)”*

Clasificación, que si bien es cierto, resulta ser bastante sencilla, nos permite, identificar claramente, las diferencias y características, de cada tipo de regulación, de lo cual podría adelantar, que en el presente caso de estudio, existe gran coincidencia con la regulación económica, en tanto, se pretender determinar, los efectos que se generan, en los agentes económicos que componen el servicio de mercados legales, los pronunciamientos que emite Indecopi, respecto a los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos.

Desde otro ángulo, resulta interesante, lo expresado en el trabajo, ya antes referenciado, denominado: “*Fallos de Mercado y Regulación Pública*”, donde se explica, la regulación como un fenómeno, que puede ser ejercido por diversos sujetos, posibilitando una clasificación subjetiva (en función a sujeto que ejecute el rol de regulador, que, se resumen en el siguiente cuadro, que insertaré y su respectiva descripción:

Posibilidades de regulación			
El Regulador	Los Regulados		
	Lo público		Lo privado
	Regulador público	Autorregulación Pública (III)	Regulación Tradicional (I)
	Regulador privado	“Captura” (II)	Autorregulación privada (IV)

Fuente: Mitnick (1989).

“(…)

En “I” (regulación tradicional) se registran los controles dirigidos por un regulador público sobre el sector privado. Un tipo de regulación inversa se muestra en “II”, donde los resultados regulatorios tienden a corresponder con los intereses de la parte regulada (por ejemplo la legislación) y en “III” y “IV” se plantean la existencia de agencias públicas que regulan a otras agencias públicas y acuerdos privados entre empresas respectivamente. (…)

Donde se reconoce, inclusive, la posibilidad de la autorregulación de los mercados, es decir, se contempla la existencia de mercados, sin la intervención del Estado, bajo ninguna forma, y la regulación del Estado, orientada por grupos privados, debiendo precisar, que el tipo de regulación, que se ajusta más al presente trabajo, sería la denominada *regulación tradicional*, pues, se pretende analizar como los pronunciamientos emitidos por un órgano

que conforma parte del Estado, como el Indecopi, influyen en las conductas y decisiones que adoptan los agentes económicos, básicamente los ofertantes (abogados y asesores legales, especialistas en Derecho), en el mercado de servicios legales.

Por otro lado, podemos identificar, una clasificación, que está relacionada con el matiz o grado de intervención del Estado en la economía de los particulares, pues, hasta cierto punto, evalúa la forma y los mecanismos que utiliza el Estado para regular, con los cual establece diferencias que se ven reflejadas, de forma más nítida, en los resultados esperados y los efectos conseguidos, que se trata de la clasificación, realizada por Vanberg, a quien citaré a continuación:

“(…) Presumiblemente, hay muchas dimensiones en las que pueden distinguirse los distintos tipos de medidas regulativas comúnmente clasificadas como regulación. En este contexto, tiene especial importancia el contraste entre, por un lado, *la regulación como intervención en los procesos de mercado* y, por el otro, *la regulación como marco de los procesos de mercado*, en el sentido de circunscribir los términos en los que pueden desenvolverse los procesos de mercado. La diferencia que resulta relevante aquí, y que puede describirse como *regulación mediante órdenes* vs. *regulación mediante reglas*, es la que se pasa por alto cuando el término “regulación” se aplica, sin ulteriores matices (...) Nadie ha insistido más que F. A. Hayek en que la claridad en esta cuestión exige trazar una distinción nítida. Él señala, en particular, que no se puede evitar la confusión si los distintos tipos de regulación se describen genéricamente como intervención del gobierno. Insiste en que el término “interferencia” (o “intervención”) sólo puede aplicarse con propiedad a ordenes específicas dirigidas a obtener resultados particulares (Hayek 1976: 128), tales como “las decisiones relativas a quién puede proveer de ciertos bienes o servicios, a qué precios y en qué cantidades” (Hayek 1960: 227). Y resulta mal aplicado cuando se refiere a “toda aquella regulación de la actividad económica que puede presentarse en la forma de reglas generales que especifiquen las condiciones que debe satisfacer cualquiera que desempeñe una actividad (...) (Vanberg, 1999)”

Otra clasificación de los tipos de regulación, que resulta destacable, sería, aquella que obedece a los criterios adoptados, para diferenciarla, en función a las herramientas que utiliza, vale decir, a la forma en que se relaciona con el Estado con los agentes económicos, de los mercados dentro de los cuales ha decidido intervenir, a través de la regulación, para lo cual se estima conveniente, citar lo siguiente:

“(…)

La regulación se utiliza en ámbitos muy diversos (electricidad, gas, telecomunicaciones, servicios financieros, profesiones liberales, transportes…) y, por tanto, existen numerosas formas de regulación. En particular:

■ **Regulación de Precios:** *es el sistema más utilizado. Consiste en la fijación de los precios por el legislador, una autoridad pública u otra instancia reglamentaria. Dentro de la regulación de precios vamos a destacar como instrumentos fundamentales de intervención:*

(…)

■ **Regulación Normativa o Competencia Referencial:** *También denominada Yardstick Competition, Benchmarking o Relative Performance Evaluation (Schleifer, 1985), es un mecanismo regulatorio que simula el comportamiento de un mercado competitivo. Para ello, compara el funcionamiento de una empresa con el de sus rivales en el mismo mercado, o con empresas parecidas que actúan en mercados diferentes. La empresa más eficiente establece la mejor práctica y se utiliza como referencia para regular a la industria.*

■ **Regulación de la Entrada/Salida:** *Cuando las empresas tienen poder de mercado, el equilibrio con libre entrada implica un número excesivo de empresas desde el punto de vista social. Éste es, en consecuencia, un argumento utilizado para que los gobiernos traten de imponer barreras legales a la entrada en algunos mercados (ejemplos: operadores de telefonía, farmacias, gasolineras, así como las patentes).*

Un argumento semejante a favor de la intervención estatal es que algunos sectores, por los elevados costes de capital y el carácter irreversible que tienen, están sujetos a procesos de ajuste muy lentos y a problemas de exceso de capacidad, a veces crónicos.

(…)

■ **Información Imperfecta:** *Un área en la que la intervención del gobierno puede ser importante es la de los mercados con asimetrías de información entre compradores y vendedores. En mercados de este tipo, la intervención puede hacerse de varias maneras. Una posibilidad es hacer obligatorio el seguro (éste es el caso de los seguros en España). Otra posibilidad consiste en que el gobierno se haga cargo directamente de la oferta del*

producto o servicio en cuestión. Esta es, en muchos países, la forma de resolver los problemas de asimetría de información en los mercados de seguros de salud.

■ *Regulación de Empresas: Las fuertes economías de escala que son características de algunos sectores productivos pueden hacer que el poder de mercado sea un mal menor, es decir, la competencia puede implicar un incremento de costes injustificable, lo que lleva a la creación de un monopolio natural. (Ejemplo: la oferta de servicios de telecomunicaciones en España).*

(...)

■ *Regulación de la Calidad: El regulador puede imponer estándares de calidad a las empresas o certificar la calidad de los productos. Existen numerosos ejemplos como: regulaciones ambientales, regulaciones de calidad de los productos por motivos de salud, control de calidad de los juguetes, cumplimiento del horario por parte de las líneas aéreas, periodos mínimos de garantía y la denominación de origen, entre otros. (...) (Vanberg, 1999)”*

Así, y de manera concordante, con todo lo anteriormente señalado, se considera que corresponde, atender a una clasificación adicional, que no es, más que la compilación de anteriores clasificaciones mencionadas, pues, contiene componentes señalados en anteriores clasificaciones, que generan efectos sobre los particulares, una vez aplicada la regulación, por lo que, para agrupar, los tipos de regulación, de una manera más sencilla, destacaré, la clasificación, de regulación directa e indirecta, que se halla descrita, de una manera simple pero precisa en la siguiente cita:

“(...) Los mercados presentan fallos en virtud de que por definición son imperfectos. La ineficiencia, que se presenta en la economía en estructuras de mercado oligopólicas que distorsionan el mecanismo de los precios, representa un caso de fallo del mercado que provoca una producción o consumo ineficiente. En este sentido el Estado puede ejercer un papel importante en la solución al problema, a través de la regulación económica.

*En la regulación económica el estado interviene en los mercados y altera de ese modo el funcionamiento que los mismos espontáneamente tendrían. En sentido restringido, la regulación sólo comprende actividades de carácter permanente que implican la toma de decisiones que en otros casos serían adoptadas directamente por empresas operadoras. Se podrían catalogar dentro del concepto de “**regulación directa**” la fijación y control de*

*precios y condiciones de provisión de los servicios públicos, y como “**regulación indirecta**” las normas que prohíben las prácticas anticompetitivas.*

El objetivo primordial de todo régimen regulatorio es la sostenibilidad del servicio. Existe una necesidad de una cobertura de los costos económicos del servicio para garantizar el mantenimiento y continuidad del sistema y su expansión. El objeto de un sistema regulatorio se circunscribe a simular a través de la regulación directa o indirecta, una situación competitiva, dadas las restricciones que implican los objetivos propuestos por el sector regulado. De este modo, la regulación a través de Autoridades, es la forma actual, eso sí, se espera que el regulador sea eficiente y eficaz. (Valdebenito, 2010)”

No obstante, ello se considera necesario precisar, que la regulación directa además, por su propia naturaleza y por los mecanismos que utiliza, implica una intervención frontal en el control de la economía de los particulares, donde el Estado, claramente asume un rol imponente, orientado hacia resultados determinados, y con medidas precisas, como sucede con el control o fijación de precios, donde el punto de eficiencia se encuentra calculado, sin tener, quizás en consideración, que ese punto, no sea realmente el más óptimo o el que genere mayor bienestar a los particulares; y por otro lado, la regulación indirecta, surge como una alternativa más flexible, que la anterior, donde la intervención estatal, se realiza de una manera tangencial, pues las medidas a implementarse no son tan rígidas, por cuanto les permiten a los agentes económicos, ciertas libertades y la asunción de sus decisiones dentro del marco establecido por el Estado, orientándolos hacia resultados esperados y permitiéndoles encontrar su propia eficiencia o su propio punto óptimo, en la satisfacción de sus necesidades.

Adicionalmente, a lo mencionado, y para efectos, prácticos, me permitiré, acotar, que dadas las formas en que puede intervenir el Estado en los mercados, para generar los efectos esperados respecto de las conductas de los particulares, se había señalado, que debe realizarse de una manera pacífica, esto es, en armonía con el sistema jurídico (legal) vigente, por lo que, para la realización de tales fines, existen mecanismos o herramientas legales, para lograr el condicionamiento de las conductas de los agentes económicos dentro de los mercados a regularse, por lo que, resulta importante mencionar, como la utilización de estas herramientas legales, pueden definir el tipo de regulación a utilizarse: así considero que una **regulación o intervención directa**, se realizaría con la emisión (dación y publicación) de una norma (leyes) o reglamento, específicos sobre un determinado tema, donde claramente

se establezcan reglas imperativas para determinados supuestos y circunstancias; sin embargo, el Estado, no solamente posee a las leyes o normas, como únicas herramientas para alcanzar sus objetivos regulatorios, sino también, considero que puede obtener los mismos resultados, a través de los pronunciamientos que emiten determinados órganos resolutivos, cuando emiten decisiones sobre ciertos temas, o situaciones, con similares o iguales, circunstancias, en tanto, sentada la posición de dicho órgano sobre el tema específico, los ciudadanos, pueden tener una idea bastante clara de la forma y sentido en que se resolverá una controversia que se ponga a juicio de dicho órgano, por existir, la denominada jurisprudencia, casuística o precedente de observancia obligatoria, que, definitivamente, condiciona la conducta de los agentes económicos, al conocer el futuro de sus peticiones o pretensiones sobre ciertos temas, lo cual tiene mucha relación con el principio de predictibilidad que fue desarrollado, en una sección precedente del presente trabajo.

El Indecopi ¿Puede regular los mercados?

Habiendo revisado en forma detenida y detallada, los aspectos que comprende la regulación de los mercados, asimismo, tomando en consideración las diversas posibilidades y circunstancias que pueden presentarse en la realización de dicha actividad, como se mencionó en la sección anterior, se abordará la regulación que puede ejercer un organismo estatal, es decir, que conforma parte del Estado Peruano, como es el Indecopi, cuyas decisiones, actividades e incluso omisiones, tienen un gran impacto sobre la sociedad, y en forma específica sobre los ciudadanos, que a su vez, son los agentes económicos, que de manera directa, desarrollan actividades en diversos espacios de intercambio, conocidos como mercados.

En concreto, en este acápite se pretende, explicar un poco, acerca de la naturaleza del Indecopi, sus funciones principales, su propósito en la sociedad y sobre todo, si se encuentra facultado para realizar la regulación, de cualquier tipo, de los mercados; asimismo, de su verdadero impacto en la decisiones de los agentes económicos a través de sus pronunciamientos en torno a las liquidaciones de costas y costos, que emite.

El Indecopi¹, es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) fue creado en noviembre de 1992,

¹ Información tomada de la Web Oficial de Indecopi: www.indecopi.gob.pe

mediante el Decreto Ley N° 25868, de otra parte, su naturaleza jurídica determina que se trata de un Organismo Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa (Decreto Legislativo No 1033). Dentro de sus principales funciones, Indecopi, realiza: la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores. Además, fomenta en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual: desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología, teniendo como misión: “Defender y promover la libre y leal competencia, la Propiedad Intelectual y los derechos de los consumidores, en beneficio de los ciudadanos, las empresas y el Estado, de manera eficiente, predecible y confiable”. Así, para una materialización, más eficiente, de las funciones del Indecopi, se han creado “Comisiones”, encargadas de diferentes labores y tareas, como a continuación se describe:

- a) Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC):** Se encarga de velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y de la Ley N° 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, con competencia exclusiva.
- b) Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB):** Vela por la eliminación de los actos y las disposiciones de la Administración Pública que constituyan barreras burocráticas que obstaculicen o impidan irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y; contribuye a la simplificación administrativa mediante el control posterior de las normas y disposiciones a favor de los ciudadanos.
- c) Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (CFD):** Vigila el cumplimiento de las normas destinadas a evitar y corregir las distorsiones de la competencia generadas por importaciones de productos a precio dumping o subsidiados, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM y el Decreto Supremo N° 133-91-EF.
- d) Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD):** Se encarga de velar por el cumplimiento de las normas que reprimen la competencia desleal entre los agentes económicos que concurren en el mercado, siendo el órgano facultado para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal), el cual

prohíbe y sanciona los actos de competencia desleal, así como las infracciones a las normas que regulan la publicidad comercial. Asimismo, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal es el único organismo del Estado con facultades para evaluar la legalidad de un anuncio publicitario e imponer sanciones en esta materia.

- e) **Comisión de Procedimientos Concursales (CCO):** Se responsabiliza de la tramitación de los procedimientos a través de los cuales se busca generar un ambiente adecuado para que se realice una negociación entre los acreedores y el deudor común a todos ellos, sometida a concurso. El objetivo de este proceso es alcanzar soluciones eficientes para que los primeros puedan recuperar sus obligaciones.
- f) **Comisión de Protección al Consumidor (CPC):** Tiene como función tutelar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, de las deficiencias o falta de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas normas que complementen o sustituyan dichas disposiciones, salvo en aquellos casos en los que su competencia sea negada por norma expresa con rango de Ley.

Siendo así, conviene precisar, que para demarcar el objeto de análisis, que son *los procedimientos referidos a liquidaciones de costas y costos*, los mismos que se encuentran contenidos como producto del ejercicio de la función de Protección al Consumidor que ejerce el Indecopi, tanto en los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos, como en las comisiones de protección al consumidor, en segunda instancia, cuya tramitación y competencia, detallaré, más adelante.

Así, de manera preliminar, y tal como se puede avizorar el Indecopi, no cuenta con funciones “reguladoras” propiamente dichas, es decir, no se aprecia, que se le haya encomendado, a esta Institución Pública, la regulación de los mercados, a través del establecimiento o determinación de los precios de productos y/o servicios, que se ofrecen e intercambian en estos, pues como, ya se había indicado precedentemente, ello no sería razonable, ni legal, en tanto nuestro país, tiene un perfil económico y constitucional, que no permite al Estado, ese grado de intervencionismo de manera general, salvo contadas y sustentadas excepciones.

No obstante, es necesario, indicar que, en la medida en la cual, el Indecopi, tramita procedimientos administrativos “trilaterales”, como lo son las liquidaciones de costas y costos, donde, existen dos intereses opuestos, respecto de las cuantías de los costos y las costas, que determinará el Indecopi, los montos que corresponde devolverse al consumidor afectado, producto de la detección de una infracción normativa a sus derechos (expediente principal); dichos pronunciamientos, tienen un verdadero impacto en la decisiones de los agentes económicos pues los pronunciamientos que emite el Indecopi, pueden ser elevados a la categoría de Precedente de Observancia Obligatoria, y más aún, sin necesidad de ello, siempre sirven como directrices, que guían el accionar de los órganos resolutivos, a fin de mantener uniformidad en los criterios a aplicarse para la resolución de tales controversias, procurando predictibilidad en su accionar, lo cual, definitivamente, sirve como pauta o condicionamiento a la conducta de los demás intervinientes en ese tipo de procedimientos administrativos, y en forma general, en la ciudadanía.

Por tanto, es posible afirmar, que si bien es cierto, el Indecopi, no cuenta con facultades legales o normativas expresas, para realizar una regulación directa en los mercados, circunscribiendo al objeto materia de investigación (los precios), es necesario, mencionar que en efecto, se ha podido advertir que a través de sus actividades resolutivas, efectivamente, realiza una regulación indirecta, mediante los pronunciamientos que emite sobre determinada materia, en tanto, tiene la capacidad de condicionar, las decisiones económicas de los agentes en un mercado específico.

CAPITULO IV

FACTORES INFLUYENTES EN EL ANALISIS DE LA INVESTIGACION



FACTORES INFLUYENTES EN EL ANALISIS DE LA INVESTIGACION

Naturaleza jurídica del procedimiento de liquidación de costas y costos.

Sin mayor preámbulo, en esta sección, corresponde abordar la naturaleza jurídica de los procedimientos de liquidación de costas y costas, que se encuentran estipulados en el literal c) del artículo 106° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, de cuya

lectura, se advierte, que ante cualquier vacío, se remite de manera supletoria a lo regulado en la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444.

Asimismo, en el artículo 125° de la norma de protección al consumidor, estableció que la competencia para conocer (recibir la denuncia, tramitarla y, ulteriormente, resolverla) dichos procedimientos, le corresponde, al órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos, en primera instancia, y a la comisión de protección al consumidor en segunda instancia, es decir, para conocer el procedimiento, producto del recurso de apelación que puedan interponer cualquiera de las dos partes intervinientes.

De otra parte, resulta importante, acotar que ni el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni otra norma vinculada al quehacer directo del Indecopi, en materia de protección al consumidor, referida a éste de tipo de procedimientos, no ha establecido ni determinado su naturaleza jurídica, por lo que, haciendo una remisión a la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y atendiendo a las clasificaciones generales estipuladas en el Título IV, referida a los procedimientos especiales, específicamente en el Capítulo I, se encuentra normado el Procedimiento Trilateral, cuya descripción se realiza en el artículo 219.1° de la mencionada norma, la misma que textualmente señala: *“El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración (...)”*, siendo así, se considera, que existiendo una controversia, centrada en determinar, el monto que por costas y costos debe pagar el proveedor (infractor) a favor del consumidor (afectado) en sus derechos, subyace un asunto contencioso, por determinar la cuantía de las costas y costos, que deberá pagar el uno al otro, lo cual debe ser dilucidado por el Indecopi, en su calidad de autoridad de consumo, por lo que, desde un criterio personal, este tipo de procedimiento, es uno trilateral, pudiendo definirse en esa manera su naturaleza jurídica, y alcances normativos, lo cual cobra mayor fuerza, de acuerdo a lo mencionado por Juan Carlos Morón Urbina, *“(…) el procedimiento trilateral, triangular, cuasi jurisdiccional, o administrativo contencioso, como aquel desarrollado en el ámbito de la Administración Pública, dirigido a decidir un conflicto de intereses suscitado con motivo de la actuación pública, o en asuntos de interés público y en donde la autoridad ejerce el rol de instructor de la causa con facultades inherentes a la jurisdicción retenida* (Morón, 2011), lo que reafirma lo anteriormente señalado.

Las costas y costos en los sistemas de protección al consumidor y la legislación comparada en Latinoamérica.

Para el desarrollo, de ésta sección del presente trabajo de investigación, se revisará, la legislación y el tratamiento normativo que se le ha dado al presente tema, en algunos países de Latinoamérica, como son los casos de Colombia, Chile y Argentina, ello a fin de realizar una sucinta aproximación de otras realidades y poder rescatar lo positivo de dichas experiencias, y poder comparar ello con nuestra realidad acerca del tema.

En el caso de Colombia, se ha podido revisar la SENTENCIA C-539 DE 1999, expedida por la Corte Constitucional de Colombia en donde se definen las costas y costos, de la siguiente manera:

*“(…) Las **costas** pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, **las expensas**, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, **las agencias en derecho**, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (…)”*

En tal sentido, queda claro que los costos (en la doctrina y legislación peruana) serían equiparables a las agencias de derecho (en la normatividad colombiana), debiendo destacarse que respecto al punto central de la presente investigación, como son los honorarios profesionales de los abogados patrocinadores, éstos pueden ser graduados o

modulados por el Juez, de acuerdo, a determinados criterios objetivos como (Colombia, CSJud, Sentencia mayo 18/00. Rad. 15283-B/1058-A): a) Trabajo efectivamente desplegado por el abogado, b) Prestigio del abogado, c) Complejidad del asunto, d) Monto o cuantía de la pretensión, e) Capacidad económica del cliente, f) Voluntad contractual de las partes, tomando en consideración, de manera privilegiada (Colombia, CSJud, Auto. mayo 14/98. Rad. 9979-A), los pactos contractuales realizados por las partes intervinientes (abogado – apoderado en Colombia- y patrocinado), sin embargo, tales acuerdos no son definitivos en tanto, pueden ser contrarios a lo que el Juez pueda determinar, ello como resultado de un procedimiento de “tasación de costas”, donde el encargado de realizar los cálculos de liquidación es el Secretario Judicial.

En palabras de Natalia Tabón-Franco (2008): La Corte Superior de la Judicatura Colombiana, señaló que: *“(...) los abogados no tienen libertad absoluta para cobrar honorarios, puesto que la abogacía cumple en nuestro país una función social y “su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia”*. De lo cual se advierte que en Colombia, efectivamente se reconoce la existencia de limitaciones a la libertad de contratación, que directamente incide sobre el mercado de servicios de asesoramiento legal.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien es cierto, la protección de los consumidores, ha sido encomendada a un ente estatal, como la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ésta promueve demandas a nivel judicial, donde se defienden los derechos de los consumidores de modo particular o individual, para obtener pronunciamientos específicos “*ad hoc*”, para cada caso, respecto a determinadas materia, como: telecomunicaciones, información engañosa, financiación de compras, incumplimiento de incentivos ofrecidos, servicios postales, manejo de información personal, fallas y baja de calidad e incumplimiento de garantías, por lo que, es posible afirmar que las costas y costos en Colombia, derivadas de procesos de protección al consumidor, también son ventiladas a nivel judicial, sujetándose a las reglas establecidas para ese proceso. Resulta curioso mencionar, que la SIC, tiene facultades sancionadoras en el caso de afectaciones colectivas donde luego de una investigación, puede imponer una multa, a través de un procedimiento de denuncia (colectiva)

Bien, por otro lado la experiencia de Argentina, acerca de éste tema, nos indica que el pago de costas y costos, al igual que en el caso peruano, deben ser asumidos por la parte vencida, ello conforme ha sido señalado por Braulio Carreira (Citado por Palacio, 2006): *la responsabilidad que recae sobre la parte “vencida”, encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado* (Perrot, 1968). En ese orden de ideas, Arazi-Rojas (2001): *considera que esta indemnización es debida a quien injustamente realizó erogaciones judiciales al ser obligado a litigar, con prescindencia de su buena o mala fe, o de la razón de las partes, pues para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de aquellas no es – en principio – relevante.*

Respecto a la protección de los derechos de los consumidores, en Argentina, existe la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, que forma parte del aparato estatal, ubicándose específicamente dentro del Ministerio de Producción, en la Secretaría de Comercio, donde se ofrecen alternativas para la resolución de conflictos derivados de consumo, como: el sistema nacional de arbitraje de consumo, y el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Haciendo una revisión de la legislación argentina, acerca de los procedimientos administrativos que se ponen a disposición de sus ciudadanos, se aprecia que la Ley N° 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor, establece un procedimiento para la protección de los derechos del consumidor argentino, ello de conformidad con lo regulado en el Capítulo XII, artículo 45° que fue sustituido en su texto por el artículo 60° de la Ley N° 26.993, el mismo que literalmente indica lo siguiente:

“(…)

Artículo 45.- Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 t.o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos. (...)”

Al respecto se advierte, de dicha norma, que, si bien es cierto, brinda pautas para la consecución del procedimiento administrativo, a través del cual se puede brindar tutela a los consumidores vulnerados en sus derechos, inclusive contemplando la posibilidad de

imponer una sanción al infractor, no obstante, no precisa regulación ni referencia alguna acerca de las costas, costos o gastos que pudiera ocasionar, el séquito de dicho procedimiento.

Por lo que, con la finalidad, de poder conocer un poco más acerca, del tratamiento que la legislación argentina, le da a las costas y costos, al menos de forma general, se considera importante citar, lo estipulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Texto Actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)), el mismo que contempla en su Capítulo V, artículo 68°, el principio general sobre las costas, señalando que:

“(…)

Art. 68. - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. (...)”

Asimismo, conviene citar el artículo 77 del mismo cuerpo legal, que fue sustituido en su texto, por el artículo 53° de la Ley N° 26.589, conforme el siguiente tenor:

“(…)

ARTICULO 53. — *Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:*

Artículo 77: Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478. (...)”

De donde se desprende que, en forma similar, a la legislación peruana, se le faculta al Juez, para regular, pudiendo reducir los gastos solicitados, a discrecionalidad de éste, no obstante, no se regula directamente los gastos que pueda incurrirse por plantear una reclamación ante la autoridad administrativa en materia de protección al consumidor, por lo que, la aplicación de ésta última norma sería supletoria.

Por otro lado, resulta interesante, analizar el caso chileno, donde el sistema de Protección al Consumidor, ha sido dotado de un ente estatal, como es el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), que se encuentra incorporado dentro del estamento estatal, como parte del Ministerio de Economía de la Republica Chilena, creándose el 24 de febrero de 1990 en el Diario Oficial –mediante la Ley N° 18.959, cuya función principal es mediar en los conflictos de consumo, sin embargo, cabe mencionar que no cuenta con facultades fiscalizadoras ni sancionadoras, asimismo, no está autorizado para exigir a los proveedores el pago de indemnizaciones que reparen los daños sufridos por el consumidor, siendo estos quienes deben demandar la indemnización ante el Juzgado de Policía Local competente, por lo que, los servicios que brinda son gratuitos, desarrollando principalmente, estudios legales, acciones de orientación de los consumidores, acciones de mediación entre el consumidor y el proveedor y la presentación de denuncias ante tribunales por infracción a las normas legales que afecten los intereses generales de los consumidores.

En ese sentido, podemos apreciar que los consumidores en Chile, no cuentan con procedimientos de protección al consumidor que sean tramitados y resueltos por el SERNAC, para la obtención de una solución coercitiva, siendo dicha entidad un ente de asesoramiento para los consumidores, los cuales se verán enfrentados al proveedor a instancia judicial. Lo cual resulta importante establecer, toda vez, que muestra una marcada diferencia con el sistema de protección al consumidor peruano, siendo que en Chile, al ser gratuitos los servicios de SERNAC, no se contempla la posibilidad de reembolso de gastos por costas y costos.

Siendo así, y tomando en consideración, que la protección al consumidor se realiza a nivel judicial, corresponde revisar, la regulación que posee Chile, respecto a las costas y costos en dicha instancia, por lo que, conviene revisar el Código de Procedimientos Civiles, específicamente lo normado en el Título XIV, cuyo articulado, señala lo siguiente:

“(…)

Título XIV (ARTS. 138-147)

DE LAS COSTAS

Art. 138 (145). Cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes.

Art. 139 (146). Las costas se dividen en procesales y personales. Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales. Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales. Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados.

El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle.

NOTA: 11 Véase el artículo 5° del DL N° 3.621, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1981.

Art. 140 (147). Sólo se tasarán las costas procesales útiles eliminándose las que correspondan a diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que haya sido condenada la otra parte. El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales, y evaluará también las procesales con arreglo a la ley de aranceles. Esta función podrá delegarla en uno de sus miembros, si es colegiado, y en su secretario respecto de las costas procesales.

Art. 141 (148). Hecha la tasación de costas, en la forma prevenida por los artículos anteriores, y puesta en conocimiento de las partes, se tendrá por aprobada si ellas nada exponen dentro de tercero día.

Art. 142 (149). Si alguna de las partes formula objeciones, podrá el tribunal resolver de plano sobre ellas, o darles la tramitación de un incidente.

Art. 143 (150). La tasación de costas, hecha según las reglas precedentes, se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hayan tasado, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley.

Art. 144 (151). La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin VER NOTA 4 perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.

Art. 145 (152). Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresándose en este caso los motivos especiales que autoricen la exención.

Art. 146 (153). No podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurren al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta.

Art. 147 (154). Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtenga resolución favorable, será precisamente condenada en las costas.

(...)”

Articulado del cual se desprende que, de una manera similar, al caso del ordenamiento normativo peruano, sobre la materia, se ha facultado (o autorizado legal y expresamente) al Juez, para regular las costas y costos, pudiendo reducir los gastos solicitados, a su criterio basándose en evidencias y parámetros objetivos, y advirtiéndose que las costas personales, comprenden los honorarios de los abogados patrocinadores, que son materia central de estudio. Siendo así, y considerando, que las reclamaciones o demandas, referidas a protección de los derechos de los consumidores son ventiladas a nivel judicial en Chile,

queda claro que el tratamiento de las costas y costos derivados de dicho proceso, tienen el tratamiento judicial señalado.

Facultad Reguladora de Costas del Juez – Art. CPC

Tal y como se ha venido explicando, conforme la naturaleza de los procedimientos de liquidación de costas y costos, el Indecopi, ejerce una función cuasi jurisdiccional, eso quiere decir, realiza un función en la cual discierne o decide sobre un asunto controvertido, que entraña un conflicto de intereses, en ese entendido, y a manera de obtener un parámetro objetivo, del tratamiento y aplicación que se da a las liquidaciones de costas y costos, en los procesos judiciales, se analizará el articulado pertinente del Código Procesal Civil, a través de lo cual, se faculta al Juez, a regular las costas y costos, de los procesos judiciales, en los cuales emitió fallo; y se debe hacer referencia, específicamente al artículo el artículo 414° del Código Procesal Civil, que establece la facultad para que el Juez en resolución debidamente motivada regule la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a las incidencias del proceso, como literalmente, fue expresado en dicho cuerpo normativo: *“(...) El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.”*

Al respecto, se considera, necesario traer a colación lo señalado por Marianella Ledesma, cuando mencionó que: *“(...) Las costas y costos son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra, en virtud de un mandato judicial. Estos gastos nacen de la intervención de las partes en el proceso y el título en que se fundan es una sentencia judicial; sin embargo, su monto debe ser regulado por el juez en atención "a las incidencias del proceso", por citar, la cantidad de escritos, de impugnaciones y nulidades. Resulta elemental que los criterios de valoración que asuma el juez para estas incidencias sean explicadas en la resolución que las fija. Debemos precisar que no se trata de un pago propiamente dicho sino de un "reembolso", puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho. En el reembolso concurre un interés comunitario: que los derechos tengan un valor puro y constante. Como señala Chiovenda (1941) el desarrollo del litigio no puede*

implicar la disminución patrimonial para quien legítimamente persigue y obtiene la realización de la ley.

Asimismo, resulta pertinente, apuntar la jurisprudencia, que la autora citada, líneas arriba planteó para ampliar los criterios referidos al tema, que transcribiré a continuación:

“(…)

Si se advierte que la parte demandada no formuló contradicción a la demanda interrumpiendo o dificultando la defensa, el monto de los costos deberá ser fijado teniendo en cuenta que los actos procesales se limitaron a la presentación de la demanda y a la concurrencia a una sola audiencia, habiéndose dictado en el proceso el juzgamiento anticipado.

El contrato de servicios profesionales suscrito entre la demandante y su abogado no pueden obligar al demandado, quien es un tercero ajeno a la relación material. Solo son obligatorios a las partes que los suscribieron (Exp. N° 3948-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 432)

Si bien mediante un contrato privado de servicios profesionales, la defensa de la actora ha estipulado los costos del abogado, también es cierto que los costos personales deben fijarse prudencialmente, teniendo en cuenta el tiempo de duración del proceso, las dificultades de la defensa, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho defendido (Exp. N° N-22-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, pp. 408-409).

Los costos del proceso no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; pudiendo el juez regular el monto de los honorarios con criterio prudencial y teniendo en cuenta la Tabla de Honorarios Mínimos del colegio de Abogados (Exp. N° N-557-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 412).

Si bien es de libre concertación entre el cliente y su abogado el monto de los honorarios, ello no obliga al juzgador a aprobarlo en forma irrestricta, no obstante estar

indubitablemente acreditado su pago. Ellos deben ser apreciados prudencialmente para no dar lugar a un abuso de derecho que la ley recusa (Exp. N° 1183-97, Cuarta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo I, Gaceta Jurídica, p.413).

Respecto de lo cual, se puede afirmar, que en efecto, el ordenamiento normativo nacional, y el desarrollo jurisprudencial, en sede judicial, permiten al Juez, la facultad de regular, entendida como la capacidad de aumentar y disminuir, el monto de los gastos en los cuales incurrió la parte vencedora (de una litis judicial) para hacer prevalecer sus derechos, pudiendo valorar algunos aspectos e incidencias de la tramitación del proceso judicial, para tales fines, estando facultado a revisar la buena fe de las partes, e incluso, revisar diversos aspectos, a efectos de otorgar un monto justo, proporcional y real de las costas y costos, pudiendo evitar así, la materialización del abuso de derecho.

Jurisprudencia Constitucional relacionada a la Libre Contratación

Reconocida, la facultad (incluso a nivel normativo) que tienen los jueces de regular, los montos o la cuantía de las costas y costos, que reembolsará la parte vencida a la ganadora, producto del resultado de un fallo, en un proceso judicial seguido entre ambas partes, se aprecia, que el Indecopi, pese a ejercer una función similar en los procedimientos “trilaterales” de liquidación de costas y costos, no está facultado legalmente para realizar una actividad reguladora de las costas y costos, ni utilizando la legislación (procesal civil existente) de manera supletoria, en dichos procedimientos; pues al no encontrarse legalmente facultado, al menos de forma expresa, no realiza dicha actividad en la resolución de las solicitudes de liquidación que le son presentadas.

No obstante, desde un punto de vista personal, el Indecopi, además de no contar con facultades legales para regular, por su posición frente a la sociedad y su rol fomentador de la libre competencia, conociendo los efectos negativos que implica, el modelo económico-constitucional de nuestro país, considerando la imposibilidad legal que enfrenta, la fijación de precios en los mercados (no regulados), ha decidido no regular las costas y costos, pues ello además podría colisionar, con un derecho fundamental como la libertad de contratación,

que inclusive ha sido reconocida, y sobre todo, resaltada su importancia, en el funcionamiento de los mercados, y el ordenamiento de la sociedad civil, por parte de los pronunciamientos emitidos por el órgano máximo en la interpretación de orden constitucional, y me refiero, exclusivamente al Tribunal Constitucional, ello conforme, referiré a continuación:

(...)

La libertad de contratación constituye un derecho constitucional reconocido por el artículo 2, inciso 14, de la Constitución. El contenido constitucional de este derecho ya ha sido definido en la jurisprudencia de este Tribunal. Ha dicho al respecto que

Tal derecho garantiza, prima facie:

- *Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al coplebrante.*
- *Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.” (STC 0008-2003-AI/TC, Fundamento N° 26, apartado b).”*

(...)

La intervención en la libertad de contratación. Por intervención se entiende el establecimiento de una prohibición, un mandato o una permisión que restringe o limita el ejercicio de un derecho fundamental. Para la determinación de este aspecto resulta necesario precisar cómo la norma impugnada restringe el ejercicio de la libertad de contratación del recurrente. (...)

(Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 4788-2005-PA/TC, Lambayeque - Walter Roberto Fiestas Nepo / 20-12-2015)

(...)

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de destacar que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2°, inciso 14), y 62° de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: “a. Libertad de contratar, también llamada **libertad de conclusión**, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual –que

forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución (cfr. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)–, *también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato*” [SSTC 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados), fundamento 52; STC 2185-2002-AA/TC, fundamento 2]. Desde esta perspectiva, según este Tribunal, *“el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público”* (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47)

(...)

El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según ha señalado este Tribunal [SSTC N.º 0004-2004-AI/TC, N.º 0011-2004-AI/TC, N.º 0012-2004-AI/TC, N.º 0013-2004-AI/TC, N.º 0014-2004-AI/TC, N.º 0015-2004-AI/TC, N.º 0016-2004-AI/TC y N.º 0027-2004-AI/TC (acumulados), fundamento 8]

(...)

(Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. 02175-2011-PA/TC, Arequipa-Colegio Particular San Francisco de Asís / 20-03-2012)

Habiendo verificado algunos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de destacar, la importancia, que posee la libertad de contratación, en contraposición de la facultad reguladora de los jueces, sobre las costas y costos, especialmente, sobre los honorarios que cobran los abogados o asesores legales a sus patrocinados, se considera, que más allá, de revestir una alta jerarquía normativa (de orden constitucional), y además, de haber sido materia de análisis por parte del Tribunal Constitucional, resulta ser un derecho fundamental, el cual debe ser respetado, de forma obligatoria, por constituir una garantía en el desarrollo económico de las personas en nuestra sociedad.

Lo cual deberá ser evaluado y analizado, en los procedimientos de liquidación de costas y costos a cargo del Indecopi, pues si bien, dicha institución pública, mantiene una posición clara, acerca de su imposibilidad de regulación, como se ha explicado, y se puede advertir, sus pronunciamientos tienen la capacidad de influir en las decisiones de los administrados (participes en dichos procedimientos) e incluso de la ciudadanía en general, lo cual podría constituir una regulación indirecta, acorde a los criterios y fundamentos expresados en las resoluciones que emiten, sobre el tema.

Precedentes de Observancia Obligatoria – Indecopi

Tal y como se ha venido revisando y comentado en secciones anteriores, el Indecopi, tiene la capacidad de influir sobre las decisiones que adopten los administrados, a través de los pronunciamientos que emite, no obstante, no todos los pronunciamientos que expiden sus órganos resolutivos, tienen la misma jerarquía, en virtud, a que, también, existe una jerarquización de sus órganos resolutivos. Así, en una forma resumida, se ha considerado pertinente, indicar que existen, tres tipos de órganos resolutivos: los de primera instancia, órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos (ORPS), los de segunda instancia, la Comisión de Protección al Consumidor, y los de tercera instancia (en casos de revisión- en forma excepcional) la Sala Especializada en Protección al Consumidor, debiendo aclararse que, existen algunos casos en los cuales, las Comisiones de Protección al Consumidor, por un tema de competencia asignada, actúan como órganos resolutivos de primera instancia y la Sala Especializada en Protección al Consumidor actúa como órgano de segunda instancia, siendo, en todos los casos un órgano, que agota la vía administrativa con sus pronunciamientos, por lo que, los mismos resultan inmutables a nivel administrativo.

En ese sentido, los pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, son los únicos que pueden ser calificados como precedentes de observancia obligatoria, los cuales deben ser acatados, por los demás órganos resolutivos (jerárquicamente inferiores), en su labor resolutive, respecto a los casos similares, que puedan ponerse en su conocimiento, conminándoles a mantener la misma línea resolutive, no obstante, dichas resoluciones, deben ser señaladas “expresamente” con dicha calificación.

Al respecto, luego de haber hecho una revisión de los archivos virtuales, del sitio web del Indecopi, donde se encuentran publicados los Precedentes de Observancia Obligatoria, en materia de Protección al Consumidor, se ha podido encontrar únicamente el siguiente, referido a los procedimientos de liquidación de costas y costos:

Resolución N° 0634-2015/SPC-INDECOPI

Se señaló los alcances de los requisitos de procedencia respecto de la liquidación de costos del procedimiento.

(...)

El artículo 418° del Código Procesal Civil establece que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá presentar documento indubitable y de fecha cierta, así como el pago de los tributos que correspondan.

La Sala anteriormente ya ha interpretado los alcances del artículo 418° del Código Procesal Civil, con relación a los documentos que respaldan la solicitud de los costos y que crean convicción en la autoridad sobre el gasto efectivamente incurrido en asesoría legal, teniendo como referencia la cuantía de los costos reclamados; ello, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

En dichas oportunidades, la Sala señaló que el recibo por honorarios resulta ser un documento que, de manera suficiente acredita el desembolso efectuado por el servicio de asesoría legal recibido, pues la emisión de dicho documento genera una serie de costos tributarios y administrativos para el emitente, que difícilmente serían asumidos por éste para efectos de simular la existencia de un crédito, de conformidad con los principios de veracidad, simplicidad y eliminación de exigencias costosas que deben primar en el procedimiento administrativo (...)

No obstante, y pese a no haber emitido resoluciones con la calidad expresa de *precedente de observancia obligatoria*, ha emitido resoluciones, que sirven como “Lineamientos”, con una función muy similar, es decir, que tales pronunciamientos pueden servir como guía, en las labores resolutivas de los órganos encargados de dicha labor, en casos que se pongan a su discernimiento, por lo que, se citaran algunas resoluciones, que fueron consideradas en los Lineamientos del 31 de mayo de 2016, emitido por el Indecopi (por la Sala Especializada en Protección al Consumidor):

Acreditación del pago de los honorarios - Resolución 2070-2011/SC2-INDECOPI

La Sala ha considerado que en principio, el gasto incurrido por concepto de costos se encuentra acreditado con la presentación del recibo por honorarios. Ello, dado que la emisión de dicho documento genera una serie de costos tributarios y administrativos para el emitente, que difícilmente serían asumidos por éste para efectos de simular la existencia de un crédito. Con relación al pago de tributos, la Sala consideró que la exigencia establecida por el Código Procesal Civil no apunta a sustituir a la SUNAT en la labor de fiscalización tributaria, sino a generar convicción en la autoridad acerca de los gastos de asesoría legal incurridos por el solicitante, situación que de por sí ya está acreditada con la presentación del recibo por honorarios.

Pago del impuesto a la renta y empleo de medios de pago - Resolución 0634-2015/SPC-INDECOPI

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, pueden existir situaciones en las que por el monto de los costos reclamados, sea necesario apartarse de la citada regla general para contar con mayores elementos probatorios sobre la existencia y cuantía de los honorarios reclamados. La exigencia de este requisito adicional no debe ser discrecional a fin de evitar arbitrariedades, motivo por el cual se tendrá como parámetro objetivo los montos establecidos en la Ley 28194. En tal sentido, el artículo 3° de la Ley 28194 dispone que las obligaciones que sean efectuadas mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o superior a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00, se efectuará mediante el uso de cualquier medio de pago establecido en el artículo 5° (a través del sistema bancario), aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. En base a los argumentos expuestos, resulta claro que existen dos etapas las cuales que se encuentran delimitadas de manera cuantitativa, por los parámetros establecidos en la Ley 28194. En el primer supuesto, nos encontramos ante el tramo constituido por aquellas sumas solicitadas por debajo del monto de S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00, siendo que respecto de este extremo la autoridad debe considerar que debido su baja cuantía, el recibo por honorarios o la factura, constituyen documentos suficientes para acreditar el desembolso de dicho importe. Respecto del segundo supuesto, constituido por las solicitudes de costos iguales o que superen los S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00, la autoridad considera necesario requerir mayores elementos probatorios a efectos de tener convicción sobre la existencia y la cuantía de los

honorarios reclamados, por lo que para tal efecto consideró pertinente requerir el pago del IR o la acreditación de la bancarización, siendo que la exigencia de este último se origina en la medida que el abogado patrocinador se encuentre exonerado del pago del IR. Por otra parte, aun cuando por el monto de los costos reclamados sea exigible la bancarización para acreditar el pago de los honorarios al abogado, si el solicitante ha aportado documentación de naturaleza tributaria como el pago del Impuesto a la Renta – documento que por sí mismo acredita la existencia y cuantía de los honorarios – no corresponde exigir al solicitante que demuestre que el pago a su abogado se realizó mediante el sistema bancario. Finalmente, en aquellos casos en los que sea exigible la bancarización del monto reclamado por costos del pago (en la medida que sea igual o supera los S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00) y, el reclamante presente la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la respectiva bancarización, la administración no rechazará de plano el total de la solicitud de liquidación de costos, sino que graduará los alcances de la condena de los mismos de acuerdo a los parámetros establecidos en la primera etapa.

Abuso de derecho en el otorgamiento de costos - Resolución 0925-2015/SPC-INDECOPI

Cuando el órgano resolutorio en materia de protección al consumidor detecte indicios razonables de abuso de derecho por parte del denunciante que solicita el reembolso de los costos, en el marco del procedimiento de liquidación respectivo, podrá denegar de plano la referida solicitud. Lo anterior, conforme a la Constitución Política y el Código Civil que no amparan el abuso de derecho.

Resolución 1579-2016/SPC-INDECOPI

Frente al pedido de costos de una Asociación de Consumidores, cabe precisar que no corresponde denegar de plano el mismo por la sola naturaleza de dicha organización.

Determinación de los costos del procedimiento - Resolución 1955-2014/SPC-INDECOPI/ Resolución 1981-2014/SPC-INDECOPI / Resolución 2483-2015/SPC--INDECOPI

El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el

incumplimiento de la norma por parte del infractor. Siendo así, en la medida que el solicitante del reembolso de los costos acredite con documentos de fecha cierta el patrocinio recibido por el letrado, esta Sala considera que, en principio, no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciantes en función a las incidencias del procedimiento, luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos. Asimismo, la revisión discrecional de los costos demandados configura en la práctica una fijación de precios por parte de la Administración, situación que se encuentra manifiestamente reñida con los objetivos y fines encomendados al INDECOPI.

Resolución 247-2015/SPC-INDECOPI

Si bien en anteriores pronunciamientos la Sala consideró que la autoridad administrativa se encontraba facultada para graduar los costos en función a las incidencias del procedimiento, este mismo órgano consideró necesario realizar un cambio de criterio. La Sala precisó que esta nueva posición no constituía un cambio de norma legal, como un administrado lo alegó, sino un cambio de criterio respecto de las facultades de la autoridad administrativa, en el marco de los procedimientos en materia de protección al consumidor; por lo que dicho criterio resultaba de aplicación inmediata a los procedimientos que se encontraran en trámite.

La graduación de los costos en función a las pretensiones amparadas - Resolución 0450-2015/SPC-INDECOPI

El artículo 412° del Código Procesal Civil señala que los costos solo serán cancelados por las pretensiones acogidas en el proceso judicial. Dado que en el proceso civil se busca dilucidar el interés privado de las partes, a fin de declarar un derecho o solucionar una incertidumbre jurídica, resulta razonable que se otorguen las costas y costos al demandante vencedor, siendo este quien ejercitó adecuadamente su acción o derecho de defensa, incurriendo en gastos para proteger su interés particular. Sin embargo, a diferencia de este tipo de procesos, en los procedimientos administrativos de protección al consumidor, el órgano resolutorio, en el ejercicio regular de sus funciones, califica los hechos denunciados y determina si constituyen una o varias pretensiones, establece la norma aplicable a cada caso y, de configurarse una infracción a las normas de protección al consumidor, impone la sanción adecuada para desincentivar dicha conducta. Así, este tipo de procedimientos surgen como el instrumento para canalizar la acción punitiva del Estado frente al

incumplimiento de las obligaciones establecidas para los proveedores de bienes o servicios en las normas de protección al consumidor, y también para el control que sobre estos es exigible en cuanto al respeto de los derechos de los consumidores. En consecuencia, en este tipo de procedimientos se busca determinar la responsabilidad del proveedor denunciado respecto de los hechos materia de investigación, debido al interés público que se encuentra en controversia, siendo que incluso la determinación de las pretensiones analizadas corresponde únicamente a la autoridad administrativa, independientemente de que el consumidor afectado asesorado por su abogado haya comunicado diversas situaciones de hecho que conllevaron a la imputación de una o más presuntas conductas infractoras, lo cual conllevaría a que el consumidor se vea perjudicado al momento de reclamar los costos del procedimiento debido a que la propia autoridad administrativa resolvió no amparar todas las situaciones de hecho que esta decidió investigar. Por tanto, en aras de ejercer una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor, la Sala ha considerado que el artículo 412° del Código Procesal Civil no sería compatible con la naturaleza y finalidad que regula la procedencia de las costas y costos en los procedimientos administrativos de protección al consumidor, dado que la determinación de las pretensiones se encuentra a cargo de la propia autoridad administrativa. En atención a ello, la Sala ha señalado que no corresponde graduar la cuantía de los costos solicitados por parte de los consumidores sobre la base de las pretensiones amparadas.

Sustento de la participación del abogado en el procedimiento - Resolución 2743-2013/SPCINDECOPI

En la tramitación de los procedimientos ante el Indecopi, los administrados no requieren participar con la asesoría y autorización de un abogado colegiado; sin embargo, si potestativamente deciden contratar servicios legales, el reembolso efectivo del gasto en que hubiera incurrido por dicho concepto sólo procederá en tanto se verifique su efectiva labor durante el desarrollo del procedimiento. Al respecto, la Sala ha establecido que el análisis de la autoridad administrativa para determinar la participación del abogado no sólo se limita a la verificación de la existencia o no de la firma del letrado en un escrito; sino que se debe ponderar, de ser el caso, la existencia de otros elementos que generen convicción en el juzgador respecto a la participación de dicho profesional del derecho dentro del procedimiento administrativo en cuestión. En tal sentido, la participación del abogado podría ser acreditada, por ejemplo, por el hecho de que se hubiera señalado un domicilio

procesal, que el administrado hubiera otorgado facultades de representación al abogado para la tramitación de su denuncia, que se verifique la asistencia y participación de este en la audiencia de conciliación, de informe oral u otras diligencias, entre otros elementos de juicio que permitan constatar de forma directa la actuación real y efectiva del abogado a lo largo del procedimiento.

Solicitud de costos incurridos en un procedimiento de liquidación de costas y costos - Resolución 0697-2016/SPC-INDECOPI

No es posible exigir la devolución de los costos, esto es, los gastos incurridos por concepto de asesoría legal, en el marco de procedimientos de liquidación de costas y costos, pues en estos no se discute una posible infracción administrativa o la responsabilidad del proveedor por una presunta vulneración de los derechos del consumidor.

La Resolución N° 0297-2013/SPC

Si bien, es cierto, anteriormente, se han citado, algunos pronunciamientos contenidos en la resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, se considera que la resolución, bajo comentario y análisis, en la presente sección, merece un desarrollo particular, es decir, con un mayor detenimiento, ello debido a que, desde mi punto de vista, la misma ha marcado un hito, por el criterio empleado para resolver un asunto materia de controversia, especialmente lo referido a la posibilidad de regulación de los montos solicitados por costos, y la implicancia que tiene la revisión discrecional de los costos como una fijación de precios.

Como primer punto a resaltarse, debe apuntarse casi como un hecho anecdótico, la intervención de uno de los miembros de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en su calidad de “denunciante” en el mencionado caso; el mismo que llega a tal instancia, en virtud de un recurso de revisión planteado por, dicha persona. Por otro lado, si bien es cierto, la resolución bajo comentario, aborda diversos asuntos, considero que el más relevante, apunta a analizar si la revisión discrecional de los costos implica una fijación de precios por parte de la Administración, puntualmente, los órganos resolutivos del Indecopi.

En efecto, respecto a lo desarrollado entre los considerandos 19 al 34 de la citada resolución, específicamente la sección ii), la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha establecido que el Indecopi, contaba con la facultad de regular las costas y costos en los procedimientos administrativos de protección al consumidor, ello debido a que en una aplicación supletoria de la normatividad procesal civil (código procesal civil peruano), por estimar que la misma, resulta compatible por su naturaleza, es posible su aplicación, conforme lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, atendiendo a que en el artículo 414° del Código Procesal Civil, se ha normado la facultad que tiene el Juez para regular los alcances de la condena de costos y costos del proceso, ello no constituye una fijación discrecional sobre el importe solicitado por costos, toda vez, que dicho monto debe ser considerado de acuerdo a las incidencias del proceso; por tanto el Indecopi al realizar una función similar y/o compatible con la del Juez, inclusive los órganos, de menor jerarquía a la Sala Especializada en Protección al Consumidor, se encuentran igualmente facultados para realizar dicha función reguladora de las costas y costos, teniendo como parámetros para realizar ello, la razonabilidad y la proporcionalidad, en función a: i) las pretensiones que hayan sido amparadas, ii) las incidencias del proceso como: la complejidad, la frecuencia de intervención del abogado, mediante escritos y diligencias, iii) el contenido económico de las pretensiones, entre otros criterios.

Todo esto, sin ingresar a calificar la calidad de la prestación del servicio profesional del abogado patrocinador, en tanto, ello no es objeto de litis. Siendo que el despliegue de tal actividad, no significa, una práctica de fijación de precios, pues los abogados pueden libremente determinar los montos de sus honorarios, lo cual difiere de la actividad de la Administración, pudiendo ordenar el reembolso de los costos, de acuerdo a los parámetros normativos, que líneas arriba se ha mencionado.

Por otro lado, la mencionada resolución también, se pronuncia acerca del principio de predictibilidad, y su presunta inaplicación en el caso, bajo comentario, destacándose que dicho principio demanda que la autoridad sea congruente al resolver un caso con sus decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, lo cual podría ocurrir si se aceptara

la regulación de las costas y costos, en el cuestionado pronunciamiento pese a que en anteriores resoluciones se haya indicado que no correspondía efectuar dicha regulación.

Sin embargo, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, indicó que cada órgano colegiado, cuenta con autonomía para emitir sus propias decisiones de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2009/PCM, más aun cuando las resoluciones a que se hizo referencia, no constituyen precedentes de observancia obligatoria, por lo que, no existe vulneración alguna al referido principio.

En suma, a través de dicho pronunciamiento que el Indecopi, puntualmente, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, como órgano de más alta jerarquía en materia de protección al consumidor, ha establecido que sus órganos resolutivos, de diferentes jerarquías, inclusive los órganos unipersonales como los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos, que por razón de competencia asignada, deban emitir y adoptar decisiones sobre las liquidaciones de costas y costos, puestas en su conocimiento, se encuentran facultados para graduar los costos, pudiendo regular los mismos, es decir, que al momento de determinar los mismos pueden, decidir otorgar montos inferiores a los solicitados, atendiendo a diversos criterios normativos, que la legislación procesal civil, contempla para tales propósitos, ello por considerar que la normatividad procesal civil resulta compatible con la naturaleza de los procedimientos administrativos (liquidaciones de costas y costos) que son materia de discusión ante los órganos resolutivos, en sus diferentes instancias, del Indecopi.



CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Análisis de las resoluciones derivadas de procedimientos de liquidación de costas y costos de Indecopi Arequipa en el periodo entre Enero 2011 y Mayo de 2013.

En esta parte, para realizar un análisis de la tendencia resolutive predominante en materia de liquidaciones de costas y costos, se pretende mostrar dichas tendencias, respecto de las solicitudes de liquidación de costas y costos, efectivamente presentadas, que han podido ser tramitadas, y resueltos, por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional de Indecopi Arequipa, entre el período comprendido de enero de 2011 y mayo de 2013, ello con la finalidad de analizar el criterio resolutivo que marcaba las decisiones adoptadas en los diferentes casos que resolvió el Indecopi Arequipa, sobre la posibilidad de graduar o no las costas y costos solicitados, para lo cual se ha elaborado un cuadro resumen, que muestra la tendencia y sentido resolutivo de forma ponderada y anualizada, cuyo detalle podrá ser revisado a continuación:

	2011	2012	2013
Tendencia resolutive del ORPS - AREQUIPA	NO Facultado para graduar costas y costos	NO Facultado para graduar costas y costos	Facultado para graduar costas y costos

Fuente: Elaboración propia

Respecto de lo cual, se puede destacar, que han existido variaciones, en cuanto, al criterio resolutivo empleado por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional de Indecopi Arequipa, en torno a la posibilidad de graduar los montos solicitados por costas y costos, en la solicitudes de liquidación presentadas, toda vez que durante los años 2011 y 2012, no realizaban una graduación de las costas y costos solicitadas, por considerar que no se encontraban facultados para ello, sin embargo, en el 2013, la tendencia resolutive cambió, considerando que podían graduar las costas y costos,

por contar con facultades para ello, lo cual, evidencia que además de un cambio de criterio resolutivo, legalmente existe una incertidumbre interpretativa, respecto a que si el Indecopi, se encuentra facultado o no para graduar las costas y costos.

Legalidad en la determinación de costas y costos por parte del Indecopi.

Se considera que, este punto del presente trabajo tiene una especial relevancia, pues a través de las siguientes líneas, se realizará un análisis de la legalidad, acerca de las prácticas que, efectúa el Indecopi, mediante la emisión de sus pronunciamientos, cuando determina o regula las costas y costos de las liquidaciones puestas en su conocimiento.

En principio, cabe mencionar, que en la determinación de las costas, no existe mayor controversia, pues básicamente, los procedimientos administrativos de protección al consumidor (procedimiento principal), en todas sus instancias, únicamente requieren el pago de una sola tasa que asciende a S/ 36.00 (treinta y seis con 00/100) soles, asimismo, la solicitud para la liquidación de costas y costos, requiere un pago por el mismo monto, es decir, el pago de una nueva tasa por S/ 36.00 soles. Por lo que, en el caso, en que se ampare la solicitud de liquidación de costas y costos presentada, el órgano resolutorio correspondiente ordenará el reembolso de S/ 72.00 (setenta y dos con 00/100) soles por concepto de costas. No obstante, dentro de los últimos pronunciamientos que el Indecopi, ha emitido, se ha podido advertir que en muchos casos, han determinado la existencia de abuso de derecho en el monto solicitado por concepto de costos, en la solicitud planteada, ordenándose solamente la devolución de S/ 36.00 soles, pagados por el solicitante correspondientes al procedimiento administrativo de protección al consumidor, es decir, del procedimiento principal en el cual, ya existía una orden de pago de costas y costos.

En ese sentido, la mayor controversia en la entrega o reembolso de las costas, responde al pago realizado por las tasas administrativas, que en su totalidad, asciende a S/ 72.00 soles, que corresponden al procedimiento principal como al de procedimiento de liquidación, siendo así, se aprecia que la legalidad en la determinación del monto para el pago de costas, cuenta con un marco normativo expreso, no obstante, los casos donde se ha detectado el abuso de derecho (que merece un análisis aparte) se encuentra en cierta manera, supeditada o responde de forma accesoria a la determinación del monto de los costos, ello en tanto, su otorgamiento o denegatoria, depende del pronunciamiento que emita el Órgano Resolutorio

de Procedimientos Sumarísimos, acerca de la legalidad en el otorgamiento o denegatoria, del monto solicitado por costos.

Ahora bien, cabe destacar, que para realizar una análisis sobre el proceder del Indecopi, ineludiblemente debemos recurrir, a un concepto explicado en una sección precedente, y me refiero al Principio de Legalidad, pues el Indecopi, dada su naturaleza, al formar parte de la Administración Pública como elemento integrante del Estado Peruano, se ve obligado a guiar sus actuaciones dentro de los límites que le flanquean la normas peruanas vigentes, es decir, puede hacer únicamente lo que la normatividad vigente le permite, en caso contrario, podría estar en el supuesto de emisión de actos nulos, que incluso podrían llevar a sus funcionarios a cometer faltas disciplinarias o inclusive sancionables penalmente, como el abuso de autoridad.

En ese entendido, comprendiendo que las autoridades administrativas, como el Indecopi (y sus órganos resolutivos), forman parte del Estado, deben actuar con respeto a las normas generales y especiales, dentro de los límites, y conforme a las facultades conferidas por estas, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante, ello dentro del marco de los procedimientos administrativos de protección al consumidor, donde el denunciante, siempre es el consumidor (parte que se ha visto afectada en sus derechos como consumidor). Siendo así, queda claro, que los órganos resolutivos del Indecopi, cuentan con la facultad expresa para ordenar el pago de costas y costos a favor del consumidor, cuando el proveedor haya infringido la normatividad de protección al consumidor, vulnerando así, sus derechos como consumidor.

Por lo tanto, ahora corresponde centrarse en investigar, si estos órganos resolutivos del Indecopi, se encuentran legalmente facultados para graduar las costas y costos de los mencionados procedimientos administrativos al momento de emitir pronunciamiento, una vez que se haya presentado una solicitud de liquidación, respecto de lo cual, es importante, destacar, haciendo una revisión de la normativa especial emitida por Indecopi, así como del resto de las normas generales, no se advierte, artículo o referencia expresa, a que los órganos resolutivos (u otros) dentro del Indecopi, se encuentren facultados para efectuar una

graduación (aumentar o disminuir) sobre la solicitud que se haya presentado para el reembolso de costas, ni de costos; ante esto, y conforme lo ha venido desarrollando el propio Indecopi, deberán analizarse de forma periférica las normas que pudieran resultar aplicables, en forma supletoria, según su naturaleza y compatibilidad, a fin de poder encontrar una solución a dicha controversia, en tanto, se reconoce que las autoridades administrativas, se encuentran conminadas a resolver los asuntos puestos en su conocimiento, no siendo un obstáculo, ni impedimento válido, la falta o deficiencia de normas expresas, como lo consagra el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, por deficiencia de fuentes.

En ese orden de ideas, considerando lo anteriormente señalado, al existir una carencia o vacío legal, respecto de una norma que directamente otorgue facultades o contenga alguna disposición acerca del proceder de los órganos resolutivos para realizar la graduación de las costas y costos solicitados, solamente quedaría verificar, si existe alguna norma que estipule ello, a efectos de analizar si corresponde su aplicación supletoria, por parte de los órganos resolutivos en los procedimientos administrativos de liquidación de costas y costos.

Para tal propósito, conviene revisar lo dictaminado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, atendiendo a que, ésta resulta ser el órgano resolutivo de mayor jerarquía en materia de protección al consumidor, acerca de los criterios adoptados sobre el tema, vale decir, sobre la posibilidad de aplicación supletoria de una norma que faculte o no, a los órganos resolutivos del Indecopi para graduar las costas y costos. Por tanto, como se he podido advertir, a lo largo del presente trabajo, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha emitido diversos pronunciamientos al respecto, inicialmente, consideraba que en efecto existe una norma que resulta aplicable supletoriamente a este tipo de casos, y se hacía referencia, específicamente, al artículo 414° del Código Procesal Civil, el cual literalmente señala: *“(...) El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.”*, ello conforme hemos podido observar del análisis realizado en la Resolución N° 0297-2013/SPC, entre otras resoluciones con el mismo criterio resolutivo.

No obstante, la misma Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha utilizado un criterio diametralmente opuesto al desarrollado en la citada resolución, precisando que, el Indecopi, es decir, sus órganos resolutivos, no se encuentran facultados para regular las

costas y costos, de los procedimientos administrativos de liquidación presentados ante dichas instancias, tal como fue desarrollado en la Resolución N° 1955-2014/SPC-INDECOPI, a través de la cual, se estableció que la facultad reguladora del Juez, no alcanza a la autoridad administrativa, pues ello contraviene un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado, afectando la libre determinación de los precios bajo un sistema de libre competencia, vulnerando directamente la libertad de contratación, recogida en el artículo 62° de la Constitución Política Peruana y ello no se condice con los fines y objetivos del Indecopi; por lo que frente a dicho escenario, nos encontramos en una situación controversial donde es el propio Indecopi, quien no ha definido claramente si dicha norma, puede aplicarse en forma supletoria, para que sus órganos resolutivos puedan graduar las costas y costos solicitados en los procedimientos administrativos de liquidación, ello al haberse emitido pronunciamientos contradictorios, sin tomar una posición fija sobre el tema, lo cual en cierta medida podría afectar la seguridad jurídica de sus resoluciones, por no mantener una sola línea resolutive, variando de criterios.

Lo cierto, es que en la actualidad, los órganos resolutivos del Indecopi, mayoritariamente, consideran que no se encuentran facultados para realizar la graduación de costas y costos respecto de las solicitudes de liquidación que sean puestas en su conocimiento para emitir pronunciamiento, por asumir, que no pueden aplicar supletoriamente el artículo 414° del Código Procesal Civil, por configurar una práctica que afecta la libertad de contratación, al constituir una fijación de precios, que afecta la libre competencia.

En forma personal, considero que, en efecto el Indecopi (sus órganos resolutivos), conforme lo preceptuado en el principio de Legalidad, no se encuentra facultado para realizar la graduación de las costas y costos de los procedimientos de liquidación presentados ante éstos, pero, no por las razones que la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha manifestado, sino, más bien, porque al no existir una norma expresa, que directamente les confiera dicha facultad, solamente queda buscar una norma que supletoriamente, pueda cubrir dicho vacío normativo, siendo que el artículo 414° del Código Procesal Civil, es el único (de aplicación general y con posibilidad de aplicación supletoria) que podría utilizarse, no obstante, solo podría aplicarse en cuanto sean compatible con su naturaleza y finalidad, por lo que, con relación a su finalidad, es posible afirmar que resulta compatible, pues ambas persiguen resolver una controversia, que obedece a determinar el

monto que se deberá ordenar para reembolso de las costas y costos. De otra parte, respecto al análisis de compatibilidad referido a la naturaleza, de ambos procedimientos, estimo necesario resaltar ciertas diferencias, en principio, en el ámbito civil, se habla de procesos judiciales civiles, donde el juzgador tiene una actuación neutral, considerando a ambas partes como iguales frente a éste, en el procedimiento de protección al consumidor, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo donde el Indecopi, reconoce que no hay igualdad entre las partes, pues la existencia fallas en el mercado, como la asimetría informativa, pone a una parte (consumidor) en desventaja frente a una parte con posición preponderante (proveedor), asimismo, existe una gran diferencia entre los operadores de la regulación, pues en el ámbito civil, se trata de un Juez, que es un magistrado integrante del Poder Judicial y designado por la Academia de la Magistratura, con una serie de responsabilidades inherentes a su cargo y función, y en el ámbito administrativo, los órganos resolutivos del Indecopi, que deben aplicarla son órganos unipersonales (Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos) y en otros casos se trata de órganos colegiados (Comisión de Protección al Consumidor), conformados por personas (Comisiones y Salas), que dirimen en función a votos, por lo que, si bien, estos poseen responsabilidades inherentes a su cargo, y funciones, no son iguales, y no poseen la misma jerarquía que los jueces, por lo que, no se halla compatibilidad en tal aspecto.

Igualmente, cabe apuntar que en los procesos judiciales civiles, tanto la actuación de las partes, como del juzgador, cumplen un rol muy diferente en función al tipo de proceso que desarrollan, pues si analizamos el proceso judicial, podemos afirmar que este sería de tipo “trilateral”, mientras que el procedimiento administrativo de protección al consumidor, legalmente se encuentra clasificado como un procedimiento sancionador (según el Código de Protección y Defensa del Consumidor), ahora bien, en un criterio personal, el procedimiento de protección al consumidor, posee una naturaleza de trilateral con sancionador, donde la autoridad administrativa, en busca de la verdad material puede realizar actividad probatoria, siendo el mismo órgano resolutivo, que posteriormente, se pronunciará acerca de las costas y costos solicitados; por ende, dado el examen de compatibilidad, se advierte que existen grandes diferencias entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, que por su diferente naturaleza y características, no corresponde, entonces, que el Indecopi realice una graduación de costas y costos, dado que efectivamente, no goza de las facultades legales suficientes para realizar ello en los procedimientos administrativos de liquidación presentados ante sus diversas instancias.

¿Es necesario regular los costos en los procedimientos de LCC?

Habiendo dejado claro, que el Indecopi y sus órganos resolutorios, no cuentan con facultades legales para realizar la graduación de las costas y costos petitionados a través de las solicitudes de liquidación presentadas ante esto, surge una duda, que es justamente la que titula, esta sección del presente trabajo. Pues, si bien, se ha zanjado, una posición respecto a la controversia a nivel legal, referida a que, si el Indecopi, contaba o no, con las facultades legales necesarias para regular o graduar las costas y costos de los procedimientos administrativos de liquidación; profundizando en el real problema, se atisban indicios de una necesidad insatisfecha, ello en tanto, en el quehacer resolutivo del Indecopi, se ha podido advertir una práctica que resultaba, hasta cierto punto, ser un fenómeno extraño pero no totalmente impredecible, toda vez, que se detectaron un gran número de solicitudes de liquidación de costas y costos, que requerían por concepto de costos, específicamente, por los honorarios cobrados por los abogados patrocinadores (de los denunciantes), montos exorbitantes, que en la mayoría de los casos superaban largamente la cuantía del monto reclamado (materia de denuncia y del procedimiento administrativo de protección al consumidor) o inclusive el monto de la medida correctiva dictada, todo ello debido a que el Indecopi, había determinado, a través de un criterio resolutivo, que no se encontraba facultado para revisar, ni graduar los montos solicitados por costas y costos, debiendo limitarse a ordenar el pago de lo solicitado, lo que motivó este tipo de conductas, las cuales no perseguían ningún otro fin, más que el de enriquecerse indebidamente, lucrando con el sistema de protección al consumidor, dada la limitación de los órganos resolutorios del Indecopi. Es por ello, que la Sala Especializada en Protección al Consumidor, tomó la decisión de realizar un análisis más laxo de las normas periféricas, que les brinden las herramientas necesarias para poder frenar, y poner coto a dicha situación, y así evitar un aprovechamiento económico indebido del sistema de protección al consumidor, aplicando una analogía entre el juzgador (juez a nivel judicial) y la autoridad administrativa (órganos resolutorios del Indecopi), para que se posibilite la graduación de las costas y costos de la solicitudes de liquidación presentadas.

Lo cual explica, los cambios tan radicales, que el Indecopi, puntualmente, la Sala Especializada en Protección, ha dado respecto a sus criterios para aplicar supletoriamente

una norma que les faculte a graduar las costas y costos de los procedimientos administrativos de liquidación de costas y costos.

La regulación de precios y la libertad de contratación entre privados

Conforme el ordenamiento normativo vigente en nuestro país, partiendo desde los principios y preceptos constitucionales, en los cuales se inspiran las normas que se van creando para temas específicos, se percibe que tienen como premisa rectora, el respeto por los derechos y las libertades de los privados en los diferentes ámbitos, en esa misma línea, el rol que pretenden desempeñar los diversos órganos que componen el estamento estatal, apuntan a garantizar a través de sus diversas funciones y actos, que los privados puedan ejercer libremente sus derechos (en mayor proporción fundamentales), ello para favorecer la realización de sus actividades, principalmente de orden económico y con contenido patrimonial. Siendo, uno de ellos, la libertad de contratación, entendida, como lo define: Ludwig Raiser (1958) “(...) *el particular debe poder decidir con autonomía si, cuando y como construir cualquier relación que tenga por objeto una prestación y que contenido darle, así como modificar o extinguir las relaciones preexistentes. (...)*”, más aún, comprendida como la facultad o derecho que poseen las personas de: primero, decidir contratar o no, segundo, decidir con quién contratar, luego decidir sobre que objeto contratar, y finalmente, acordar o pactar los términos específicos o cláusulas de su contrato o acuerdo.

No obstante, si bien, este es un derecho, sumamente importante, toda vez, que permite y garantiza la realización de negocios y transacciones, que a su vez posibilitan la satisfacción de las necesidades personales, familiares y sociales, de los privados en nuestro país, cabe mencionar que, tal como han señalado algunos autores (Hernández & Herrera, 2001) ningún derecho es ilimitado o absoluto, así en palabras de Norberto Bobbio (1982, p.24): “(...) *los derechos humanos no son en su mayor parte absolutos ni constituyen el absoluto una categoría homogénea*”. Por tanto, es posible afirmar, que es aceptado con unanimidad que los derechos fundamentales, no gozan de carácter absoluto, pues los mismos se encuentran sujetos a determinados límites “razonables” que deben ser adecuadamente justificados (Yupanqui, 1992) asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 00032-2010-PI del 19 de julio de 2011, ha señalado que: “(...) *tal como se ha referido en uniforme y reiterada jurisprudencia, en el Estado Constitucional, **ningún derecho o libertad es***

absoluto (...) En efecto, es evidente que **los derechos fundamentales, antes bien que absolutos, son relativos, habida cuenta que su goce y ejercicio se encuentran limitados por otros derechos y bienes constitucionales que ostentan igual valía y que, por ende, merecen igual protección constitucional.** De ahí que el principio según el cual cada quien puede elegir libremente su proyecto de vida, puede ser limitado o restringido en ciertos supuestos, pero siempre a condición de que tales restricciones satisfagan los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** (...) (Resaltado propio)”, por lo tanto, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se puede afirmar que, ha quedado plenamente reconocido, que el ejercicio de los derechos de los privados, si bien es cierto, tienen un carácter amplio y general, que les permiten realizar un gran número de actividades, existen algunas actividades prohibidas o restringidas, por alguna causa objetiva, que justifica ello, atendiendo a una necesidad superior, lo cual debe ser correctamente sustentado, analizado y ponderado, a efecto de no vulnerar los derechos de los particulares.

En forma específica, la libertad de contratación, encuentra una limitación, en una actividad estatal, ejercida por diversos órganos y/o entidades estatales, que es la regulación, entendida como la intervención o intromisión del Estado, dentro de una relación entre privados, donde haciendo ejercicio de su Poder de Imperio, ingresa para determinar alguna de las condiciones o componentes de la relación, los mismos que podrían haber sido fijados o acordados por las partes libremente. Reconociendo dicha posibilidad, y en virtud a que el precio, es un componente principal, dentro de los negocios o términos, que fijan los privados al determinar el contenido y/o cláusulas de sus contratos, la regulación de la contraprestación o precio a pagarse a cambio de un servicio y/o producto requerido, tal como se ha desarrollado ampliamente con anterioridad, además de significar una limitación a la libertad de contratación, trae, principalmente, efectos y consecuencias, entre las partes; es decir, al interior de la relación contractual, debido a que condiciona su actuación, predisponiéndolos hacia una determinada tendencia, por ejemplo: El Estado, en una regulación directa de precios, de los vehículos SUV, dependiendo de los diversos factores macro y microeconómicos en ese mercado (compra y venta de vehículos automotores), podría desalentar o disminuir la adquisición de tales vehículos, con simplemente fijar, elevando su precio, al público en general, asimismo, en sentido contrario podría fomentarse o incrementarse la compra o adquisición de dichos vehículos, al fijar, bajando su precio al público; motivo por el cual, se considera muy importante, realizar un análisis económico de las condiciones del mercado donde el Estado desea o requiere inmiscuirse, toda vez, que su intervención al distorsionar las condiciones “normales” del mercado, podría resultar

afectando positiva, o negativamente el mercado, tanto en la oferta (vendedores) y la demanda (compradores), por la influencia que ejerce sobre las decisiones que pueden adoptar los agentes, en consideración a las variables y factores de los mercados, donde el Estado decida intervenir para regular, especialmente, los precios.

Sin embargo, esto que parece ser tan evidente, no resulta serlo en todos los casos, pues con referencia al objeto de estudio del presente trabajo de investigación, la regulación “indirecta”, a simple vista, pareciese no influir, al menos no de forma determinante, en las decisiones de los agentes de mercado (compradores y vendedores), no obstante, ello, se podría considerar, como imprecisa y hasta irreal, dicha apreciación, toda vez, que la regulación indirecta, también genera, o potencialmente podría generar, los mismos efectos que la regulación directa, debido a que al constituir ambas una limitación de la condiciones contractuales en los privados, finalmente terminan influyendo determinadamente en sus decisiones, asumiendo, que en la totalidad o mayoría, de los casos los agentes adoptan sus decisiones basados en un razonamiento económico, vale decir, buscando optimizar su beneficio económico o utilidad (dentro de un sistema económico con tendencias principalmente capitalistas)

Ahora bien, como se mencionó, anteriormente, la regulación indirecta, justamente, genera una percepción de menor influencia en las relaciones contractuales entre privados, o incluso de no generar impacto en la libertad de contratación, debido a las herramientas que utiliza para materializarse, dado que se realiza a través de la expedición y/o emisión de resoluciones por parte de los órganos resolutivos (dentro de las entidades estatales), y ello sucede así pues, una sola resolución no genera un criterio fijo determinado sobre un asunto o tema particular, un grupo de resoluciones con un mismo sentido resolutivo, aplicando el mismo criterio, no necesariamente generaría un efecto determinante en las decisiones de los agentes, más, si podrían tener un cierto efecto condicionante, pero si quizás, una resolución que constituya un precedente vinculante o uno de observancia obligatoria, empero debe tomarse en consideración, un conjunto de resoluciones en un mismo sentido, forman una idea bastante certera del criterio resolutivo, que maneja un órgano resolutivo (sea unipersonal o colegiado), respectivo de un determinado tema, ello en virtud, a la aplicación del principio de predictibilidad (el mismo que prescribe, que donde existen casos con similares o iguales características se deben resolver con el mismo resultado, o respetando la misma línea resolutive), con la finalidad de procurar seguridad jurídica; por lo que,

efectivamente un conjunto de resoluciones con un mismo criterio resolutivo, hacen un efecto regulador indirecto, el mismo que tiene la capacidad de condicionar las decisiones de los agentes en un mercado específico, impactando la libertad de contratación de estos.

Es posible, llegar a tal afirmación, justamente, en virtud, al caso materia de investigación del presente trabajo, pues la formación de los precios en los diferentes mercados obedece a la interacción de la oferta y demanda, donde una mayor escasez de productos y/o servicios, eleva su precio, y viceversa, en una situación de abundancia, se disminuye el precio, esto en condiciones “puras” donde no se tomen en consideración otros factores que podría influir o distorsionar dicha dinámica económica, sin embargo, en forma puntual, y de una manera particular, el Indecopi, se ha visto en la necesidad de emitir pronunciamientos, referidos a Liquidaciones de Costas y Costos, donde la mayor controversia, se centra en la determinación del otorgamiento o denegatoria de los costos, cuyo componente, de gasto, principal está constituido por los honorarios profesionales de los abogados patrocinadores, de los administrados que comparecieron, ante Indecopi, por un procedimiento de protección al consumidor, siendo así, que justamente el monto de los honorarios profesionales a concederse coincide con el precio que cobran o cobrarían los abogados a sus patrocinados, por lo que, la emisión de un conjunto pronunciamientos o resoluciones, que determine alguna clase de criterio, o mantenga una línea resolutive, acerca del otorgamiento o denegatoria de ciertos montos, influye sobre los precios que los abogados y/o asesores legales, puedan cobrar a sus patrocinados, pues podrían enfrentar dicha contingencia resolutive, donde un determinado precio o monto resulta no amparable en su cobro a consideración del órgano resolutive, por diversas consideraciones, generando entonces un efecto condicionante, no solamente en los montos que los abogados cobraran a sus patrocinados, sino inclusive, en la decisión de los consumidores (administrados), de tomar o contratar asesoría legal, por la imposibilidad o limitación del reembolso del gasto por dicho concepto específico.

Lo cual permite concluir que, existe una estrecha vinculación entre la regulación (indirecta) de precios y la libertad de contratación entre privados, en forma específica, respecto a dicho factor o componente contractual, toda vez, que la actividad estatal, tiene la posibilidad de influenciar la conducta los agentes en determinado mercado.

Beneficio Ilícito y Beneficio Económico Desproporcionado

Con el análisis previamente realizado, acerca de las motivaciones que originaron la problemática, que rodea al caso de estudio del presente trabajo de investigación, se detectó que en la experiencia del quehacer resolutorio de una entidad estatal, como lo es, el Indecopi, se advirtió la presentación de un gran número de solicitudes para la Liquidación de Costas y Costos, cuyos montos peticionados resultaban exorbitantes, en comparación con los montos discutidos en los procedimientos principales (de protección al consumidor) o respecto a las medidas correctivas ordenadas (cuya principal función estaba orientada a revertir los efectos del menoscabo ocasionado), más aun, en proporción a las actuaciones legales, en el desarrollo de los procedimientos de protección al consumidor, evaluando la fundamentación jurídica realizada, la cantidad de escritos presentados, la participación en diligencias, entre otros aspectos, denotándose desproporción entre el esfuerzo y despliegue realizados y los montos cobrados; hechos que en su conjunto, determinaron que se califiquen las liquidaciones planteadas, como pretensiones que configuran beneficios ilícitos o por lo menos, tendientes a obtener beneficios económicos desproporcionados.

A simple vista, estos conceptos parecen ser iguales, no obstante, resulta necesario establecer una diferenciación, pues atendiendo a la gravedad de la implicancia de cada uno de estos, es que se podría determinar, propiamente, frente a cuál de estos, no encontramos, respecto de nuestro caso materia de investigación.

Siendo así, en aproximación al primero de los mencionados, cabe indicar que el beneficio ilícito, está definido por Guillermo Cabanellas (Diccionario Jurídico Elemental, 2006) como:

“(…)

Beneficio: En general, el bien que se hace o se recibe. (...) Lucro en un negocio determinado. | Favorecimiento, mejora. (...)

Ilícito: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. | Ilegal. (...)”

En ese sentido, está asociado al campo penal, vale decir, que podría resultar de la comisión de un delito penal, por cuanto, se refiere a la obtención de un provecho o beneficio

derivado de la comisión de un acto ilegal o ilícito, como por ejemplo, podría ser el beneficio obtenido a consecuencia de un hurto o robo, cuya “ganancia” es puramente indebida, por lo cual, su aprovechamiento, queda enteramente proscrito para el beneficiario, no solamente desde un punto de vista moral o ético, sino incluso legal.

Por otro lado, el beneficio económico desproporcionado, si bien, es cierto, no encuentra una definición previa, es una idea, asociada la desproporción entre el esfuerzo y/o el trabajo desplegado y el beneficio obtenido producto de ello. Para lo cual, definiremos proporcionalidad, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene de la palabra, **desproporción**, definida como: *falta de la proporción debida*. O de la palabra **desproporcionado**, que indica: *adj. Que no tiene la proporción conveniente o necesaria*; conceptos que sumados indican, desbalance o diferencia entre dos objetos o elementos, falta de correspondencia o equidad entre ellos.

Al respecto, resulta importante destacar, que la normatividad peruana vigente, consagra en diversas partes, pero en forma especial se habla de la debida proporción, dentro de los principios como el de razonabilidad, que señala lo siguiente: *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley N° 27444.

Destacadamente, se ve retratado el mismo, en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, donde literalmente se indica:

“(…)

Artículo 200°.- Son Garantías Constitucionales

(…)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio. (...)”

Siendo así, que en conjunción esa suma de ideas, claramente muestran una tendencia hacia la búsqueda de la proporcionalidad entre los sujetos.

Cabe destacar, que esta proporcionalidad que procuran la normatividad y doctrina, peruanas, no queda en el plano ideal o teórico, sino que tiene, principalmente, un contenido económico, lo cual quedará más claramente explicado, con un ejemplo: a dicho nivel podríamos destacar la figura de la **lesión** recogida en el artículo 1447° del Código Civil, el mismo que indica literalmente, *La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro, con lo cual queda plenamente evidenciada la orientación, a la que apuntan principalmente.(...)*” (Resaltado propio) , hacia la proporcionalidad o equilibrio entre los privados, respecto de las relaciones que estos establezcan, o puedan establecer, entre sí, como parte de una relación contractual.

Y resulta importante, haber destacado, previamente, la tendencia en la normatividad y doctrina peruana, pues en el ámbito dentro del cual, se encuentra el caso materia de investigación, que no es más que el perteneciente al derecho civil contractual, por tratarse de acuerdos internos entre privados – por la determinación de un precio a cambio de servicio de asesoría legal, donde la proporcionalidad debe observarse en todas sus fases y dentro de los diferentes aspectos contractuales, a fin de no ocasionar, daños, menoscabos o generar riesgos innecesarios, siendo así, corresponde precisar, que la proporcionalidad, principalmente debe estar presente, en la fijación del precio que cobrará el asesor legal a su patrocinado para su defensa y asesoramiento dentro del procedimiento de protección al consumidor, no obstante, para encontrar un equilibrio o proporcionalidad debe tomarse como referente un parámetro objetivo (objeto a comparar) que le permita establecer tal criterio de proporcionalidad, es decir, que para poder encontrar equilibrio deben existir dos objetos para que en su comparación se pueda establecer la existencia de proporcionalidad. Por lo que, resulta de vital importancia, determinar el objeto u objetos, con los cuales se deberá comparar, el precio fijado o a fijarse para la asesoría legal en el procedimiento de protección, toda vez, que de no realizarse una correctamente determinación del objeto comparativo podría incurrirse, en consideración de que se ésta persiguiendo o directamente, obteniendo un beneficio económico desproporcionado.

Finalmente, es necesario, indicar, que dicha labor, no es sencilla, toda vez, la fijación del precio entre los privados, ocurre, con anterioridad a la prestación del servicio de asesoramiento legal, por lo cual, deben tomarse en consideración todas las potencialidades e incidencias, que puedan ocurrir en el desarrollo del procedimiento de protección al consumidor y su patrocinio, asimismo, debe hacerse un análisis del objeto, materia de reclamo y las medidas correctivas que se puedan ordenar y solicitar, a efecto de minimizar el riesgo de que se pueda, incurrir en desproporción sobre el monto fijado como precio y posteriormente, solicitado para reembolso, a través del procedimiento de liquidación de costas y costos. Debiendo puntualizarse, que si bien, es cierto, los casos donde se encuentra un beneficio económico desproporcionado, no son sancionados, en nuestra normatividad, tan severamente como sucede en los casos en donde se detectó beneficio ilícito, ciertamente, también son proscritos por sus efectos, por ejemplo, por la figura del abuso de derecho, que se encuentra regulada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la misma que permite a los órganos resolutivos, poner freno a los casos donde se detecte dicha figura, puntualmente, en el Indecopi, sirviendo como sustento para denegar los montos solicitados por costas y costos, al haberse detectado la potencialidad de aprovechamiento económico desproporcionado, respecto de la denuncia planteada en materia de protección al consumidor.

Análisis de razonabilidad entre lo reclamado y lo obtenido por costas y costos.

En el apartado anterior, se hizo mención de la proporcionalidad, como una característica deseable y hasta cierto punto, necesaria, dentro del ordenamiento jurídico nacional, y puntualmente, en el caso materia del presente estudio, de la proporcionalidad entre el precio acordado por las partes por el asesoramiento legal en el procedimiento de protección al consumidor, frente a, entre otros parámetros objetivos, lo reclamado en el procedimiento principal (de protección al consumidor). Ante esto, surge un cuestionamiento, ¿Es razonable, que se exija proporcionalidad entre lo reclamado (en el procedimiento de protección al consumidor) y lo fijado como precio por el asesoramiento legal, en dicho procedimiento?

Para poder dar una respuesta más clara, acerca del cuestionamiento planteado, considero que a través de ejemplos podría graficarse de una mejor manera, lo que se pretende al evaluar en forma comparativa, respecto de ambos objetos.

Siendo así, alcanzaré dos ejemplos, a efectos de puntualizar los aspectos, más saltantes:

- a) En el caso hipotético, donde se reclame, acerca de un caramelo, cuyo rotulado se encuentra incompleto o es deficiente, se puede advertir que el monto reclamado, ascendería al costo de dicho caramelo (cuyo costo, promedio en el mercado local oscila entre S/ 0.10 y S/ 0.50 soles), haría que en búsqueda o procuración de proporcionalidad, el monto a cobrarse por asesoramiento jurídico, no pueda ser superior al costo del mencionado producto.
- b) En el caso, en el cual el reclamo, versa acerca de un incorrecto cálculo de intereses, por un crédito hipotecario, ascendente a \$ 200,000 mil dólares americanos, la proporcionalidad determinaría un monto igual o inferior (como tope) por el asesoramiento jurídico durante dicho procedimiento de protección al consumidor.

Siendo así, se puede afirmar, que el criterio comparativo que utilizan ciertos órganos resolutivos dentro del Indecopi, persigue establecer o asociar, la proporcionalidad, tomando como tope o límite el precio o monto de lo reclamado en el procedimiento de protección al consumidor, frente a lo que, el mismo consumidor (vencedor en el procedimiento principal) pretende solicitar como partes de los costos (honorarios profesionales de su abogado patrocinador).

Por lo que, habiéndose identificado, que los órganos resolutivos de Indecopi, utilizaron ese parámetro comparativo, corresponde analizar, la justificación o fundamentación por la cual se adoptó dicha decisión, destacándose la idea de que, no podría pretenderse obtener un mayor ingreso por el reembolso de los honorarios profesionales del abogado patrocinador (en el procedimiento de liquidación), que el ingreso o monto otorgado por la infracción reclamada, siendo este último el procedimiento principal, que originó el despliegue de la actividad estatal, de protección que brinda el Estado, por lo que, a efectos de evitar, que se desvirtúe la finalidad de los procedimientos de protección al consumidor, por una finalidad encubierta o maliciosa, como sería la presentación de denuncias orientadas a obtener montos exorbitantes por la condena de costos elevadísimas y desproporcionales a las materias

reclamadas, se utilizó dicho parámetro comparativo, a efecto de establecer un límite basado en proporcionalidad.

Lo cual, si bien es cierto, resulta atendible por la finalidad que se persigue, analizado desde el punto de vista de los consumidores y los abogados particulares, no resultaría razonable la aplicación de dicho criterio comparativo, toda vez, que se estaría, partiendo de un supuesto donde la mala fe, se asume como premisa (en tanto, se considera que las denuncias administrativas para la protección de derechos de consumidor planteadas, persiguen un aprovechamiento económico desproporcionado, a través de liquidaciones de costas y costos por montos exorbitantes), más aun, la razonabilidad acerca del uso de dicho parámetro comparativo, implica una grave limitación, no solo a libertad de contratación entre privados (consumidor afectado- abogado patrocinador), sino que impone una regla que no resulta razonable, pues pretende equiparar el monto o precio del objeto reclamado con un servicio de asesoría y patrocinio legal, los cuales, se basan en estructuras de costos diferentes, son de diferente naturaleza y conllevan esfuerzos y conocimientos diferentes, motivo por el cual, pretender realizar una equiparación donde se establezca un tope comparativo entre ambos conceptos, resulta un despropósito, toda vez, que no sería posible pretender que exista en el mercado arequipeño, algún profesional (abogado) que pueda brindar sus servicios a costos tan bajos como podrían ser los montos de algunos objetos reclamados que poseen un valor mínimo, más aun ello sin tomarse en consideración que la complejidad de los casos en materia de protección al consumidor, no solamente está representada y/o asociada por el valor de los productos o servicios materia de reclamo, sino por la lógica, fundamentación y análisis casuístico que requiere un correcto asesoramiento para la protección de los derechos de los consumidores, además del esfuerzo que implica realizar el seguimiento e impulso del procedimiento administrativo, inclusive hasta en dos instancias administrativas. Todo ello en suma, permite afirmar que no, resulta razonable utilizar como parámetro comparativo ambos conceptos, por no tener características compatibles, ser de diferente naturaleza, pudiendo inclusive generarse un efecto negativo en el mercado de asesoría legal, pues al establecerse una limitación de ese tipo, los abogados, se verían desalentados a patrocinar casos donde el objeto reclamado tenga un valor muy bajo, pues más adelante al momento de solicitarse su reembolso por el patrocinio este sería denegado al ser por un monto superior, así dicho efecto podría replicarse a nivel de consumidor, cuando este se vea imposibilitado de obtener el reembolso del gasto por asesoría legal (el cual realizó para obtener asesoría legal) – como parte de los costos en que

incurrió para llevar el procedimiento administrativo de protección de sus derechos como consumidor, generando que al conocer tales circunstancias se abstenga de presentar la denuncia administrativa, al tener que asumir gastos mayores frente a lo que obtendrá como retorno de plantear la reclamación, seguir el procedimiento administrativo y obtener un pronunciamiento favorable.

Prohibición de Indemnización del Indecopi. Artículo 100° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

En este punto de desarrollo del presente trabajo de investigación, de primera mano, pareciese que no existe mucha conexidad entre la temática que se viene desarrollando y esta materia referida a un la prohibición del otorgamiento de indemnizaciones por parte del Indecopi, derivada de los procedimientos de protección al consumidor, sin embargo, es importante puntualizar, que además de ser una prohibición legal por norma expresa, la misma tiene un alto impacto en la problemática que se viene analizando, toda vez, que como se mencionó en apartados precedentes, al haberse impuesto ciertas limitaciones a las exigencias, a nivel resolutivo por parte del Indecopi, que determinan el otorgamiento o denegatoria del reembolso por costos (de los procedimientos de protección al consumidor) lo cual se traduce en la determinación de los precios que cobrarán los asesores legales a sus patrocinados por su asesoramiento en dichos procedimientos, la prohibición del otorgamiento de indemnizaciones aparece como un limitante más, en tanto, bajo un análisis finalista, si se pretendiese sostener y/o aducir que el monto “desproporcionado” o “exorbitante”, que significa el otorgamiento de las costas solicitados, constituye una suerte de indemnización para el consumidor afectado, ello no resultaría posible, debido a que, además de desnaturalizar la finalidad de las costas, existe este impedimento legal expreso. Más aún, es posible afirmar, que esta prohibición legal, no solamente, afecta a las solicitudes de liquidación de costas y costos, por la adaptación analógica que se podría pretender al asimilar los costos como indemnización, sino que resulta limitante, respecto de las medidas correctivas que puedan solicitar y obtener, los administrados en los procedimientos de protección al consumidor, pues haciendo una análisis económico, acerca de los “retornos” que puede obtener el consumidor que ha visto afectados sus derechos, directamente la medida correctiva, busca reponerlo al estado anterior en que se vio afectado por la infracción administrativa, las costas y costos, buscan reembolsar los gastos en que tuvo incurrir para

proteger sus derechos de consumidor, bloqueándose “legalmente” cualquier posibilidad de obtener un beneficio económico como una indemnización por la afectación o afectaciones sufridas, al menos en la instancia administrativa, lo cual, no hace más que reforzar, el argumento que proscribe cualquier clase de aprovechamiento económico indebido a través del sistema de protección al consumidor, principalmente a través de sus procedimientos administrativos, tanto de protección al consumidor (en todas sus instancias y vías) así como a través de los procedimientos de liquidación de costas y costos.

Ahora bien, la indemnización, debería ser entendida, como lo definen:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en línea), se define indemnización como:

- “1. f. Acción y efecto de indemnizar.
2. f. Cosa o cantidad con que se indemniza.”

Por lo que, recurriendo a la misma fuente indemnizar, significa:

1. tr. Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica. U. t. c. prnl.

No obstante, esta definición aunque bastante precisa, resulta ser un tanto genérica, por lo que, resulta conveniente revisar una definición con mayor dotación de alcances legales, a efectos de conocer, desde el ángulo jurídico, la real dimensión de la indemnización:

“(…)

Indemnización

Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. En lo penal, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce Indagación en el pago de la

*correspondiente indemnización pecuniaria. En lo laboral. todos los perjuicios deriva dos de la relación de trabajo que-sufran las partes, de modo principal la trabajadora, se tienen que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso. (v. ACCIDENTE DE TRABAJO, DESPIDO, ENFERMEDADES DEL TRABAJO, PREAVISO. RESPONSABILIDAD.) (...)*²

Finalmente, y a efecto, de conocer la literalidad de la norma mencionada, corresponde citar textualmente, la mencionada, con la finalidad de validar, su interpretación y alcances:

“(…)

Artículo 100°.- Responsabilidad civil

El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

(…)”

Respecto de lo cual, si bien, literalmente no se prohíbe directamente el otorgamiento de indemnizaciones a cargo del Indecopi, queda claro, que reserva dicha atribución expresamente para los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que los órganos administrativos, en su diferentes instancias, no cuenta con facultades para pronunciarse ni otorgar las mismas, reconociéndose, más bien, que existe la posibilidad de que al haberse generado daños, estos deban ser reparados, más allá de la protección al consumidor que puede procurar el Indecopi a los administrados que hayan presentado las correspondientes denuncias administrativas, instaurando procedimientos de protección al consumidor para ejercer defensa de sus derechos, por afectaciones en su contra.

² Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 1º Edición Electrónica. Datascan S.A – Guatemala C.A.

Asimismo, y para dar mayor forma, a los argumentos expresados, líneas arriba, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, también debe ponderarse, la finalidad que persiguen las medidas correctivas que puede dictar el Indecopi, en los procedimientos de protección al consumidor, conforme lo indica el Código de Protección y Defensa en el articulado pertinente (Ley N° 29571 – Artículo 115°), tales medidas están orientadas principalmente, a reparar el daño ocasionado, como si no se hubiese producido la infracción administrativa, ello sin la posibilidad de beneficiar al consumidor afectado con una indemnización que mejore su situación económica por la afectación sufrida.

Siendo así, se puede concluir que el sistema de protección al consumidor, está orientado a evitar principalmente a brindar soporte al consumidor que se ha visto afectado en sus derechos, no obstante, también procura evitar cualquier clase de aprovechamiento económico indebido, reconociendo que existe la posibilidad de solicitar y, posteriormente, obtener una indemnización por los daños sufridos, pero en la vía jurisdiccional correspondiente, para evitar, en primer lugar una atribución indebida de funciones y en segundo, una desnaturalización del sistema de protección al consumidor.

Comentario aparte, merece acotar que con la dación de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del consumidor, que mediante su artículo 137° instauró el arbitraje de consumo, que posteriormente fue reglamentado mediante Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, espacio en donde ya es posible discutir las indemnizaciones que pudieran dar lugar las infracciones a la normatividad de protección al consumidor por la vulneración de sus derechos, no obstante, debe indicarse, que dicha vía, no forma parte de los procedimientos administrativos que contempla el Indecopi, en sede administrativa.



CONCLUSIONES Y ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Conclusiones

Bien, luego de haber analizado y revisado, a lo largo de diversos capítulos, conforme a lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se ha podido arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Dada la normatividad vigente, que resulta aplicable, se ha podido determinar que los órganos resolutivos del Indecopi, no cuentan con facultades legales, para realizar la regulación de los costos, en los procedimientos de protección al consumidor, en virtud, a que no existe norma expresa que permita ello, por lo que, acorde al principio de legalidad, no resulta factible, aplicar supletoriamente, la norma procesal civil, que faculta al Juez, a realizar ello.
- b) Se ha podido advertir que los órganos resolutivos del Indecopi, a partir de su quehacer resolutivo, al momento de emitir un conjunto de pronunciamientos con un mismo criterio y/o sentido resolutivo, realizan una regulación indirecta de los costos en los procedimientos de liquidación de costas y costos, generando un efecto de fijación de precios en el mercado de servicios legales, toda vez, que influyen sobre las decisiones de los privados (agentes en dicho mercado) respecto al precio a cobrarse, en virtud, pronunciamiento que ordena o deniega el reembolso de los costos, siendo su componente principal los honorarios profesionales del abogado patrocinador.
- c) Si bien, es cierto, los órganos resolutivos del Indecopi, no se encuentran facultados para realizar una regulación o graduación de los costos, se ha podido determinar, que en la práctica, su labor resolutoria acerca de tales temas, tiene un efecto regulatorio indirecto sobre los costos (precios), en el mercado de servicios legales, por lo que, desde el enfoque del análisis económico del derecho, resulta necesario y eficiente, que el Indecopi, cuente con tal atribución legal, a fin de poderse establecer pautas claras, generales y determinantes sobre el otorgamiento y denegatoria de las solicitudes de costas y costos, ello con la finalidad de brindar seguridad con sus pronunciamientos en el mercado de servicios legales.
- d) Conforme se ha podido analizar, el trabajo del Indecopi, específicamente sus órganos resolutivos, a través de la emisión de sus resoluciones en los procedimientos de Liquidación de Costas y Costos, implican una vulneración a la libertad de contratación

entre privados dentro del mercado de servicios legales, pues terminando incidiendo sobre la formación del precio que los abogados o asesores legales cobrarán a sus patrocinados.

- e) Resulta necesaria la implementación de una norma que dote de facultades legales expresas a los órganos resolutivos del Indecopi, para que puedan graduar las costas y costos dentro de dichos procedimientos administrativos, pues, su quehacer, por las propias características de los pronunciamientos que emite en dichas materias genera un efecto de regulación indirecta sobre los precios que cobran (o cobrarán) los privados (abogado-patrocinado) dentro de su relación contractual de asesoramiento, por lo que, el regular o normar, atribuyéndoles tal facultad, no haría más que revestir de legalidad lo que en la práctica vienen desarrollando, toda vez, que se corre el riesgo que al judicializarse (en proceso contencioso administrativo) o incluso ante el Tribunal Constitucional, se pueda detectar un proceder ilegal en el Indecopi, pudiendo ocasionarse graves problemas a dicha Institución y a sus administrados.

Antecedentes Investigativos

A nivel nacional

Al respecto corresponde mencionar que habiéndose revisado los motores de búsqueda de las Universidades: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad ESAN, Universidad de Lima, Universidad Nacional de San Agustín y Universidad Católica de Santa María, solamente se ha podido identificar, una Tesis, respecto a un tema similar, la misma que titula:

El impredecible Indecopi en su Liquidación de Costos

Y fue sustentada por Leandro Yampier Navarro Huamán, luego publicada en fecha 07 de diciembre de 2016

No obstante, la misma únicamente se limita a hacer un análisis de las resoluciones emitidas por el Indecopi, sin profundizar aquellos aspectos de impacto regulatorio, o desde un enfoque económico-legal, como el que permite el análisis económico del derecho sobre los efectos que generan dichos pronunciamientos en el mercado legal, o si resulta eficiente su regulación, entre otros aspectos, que el presente trabajo de investigación ha desarrollado.

A nivel Internacional

A nivel internacional, se realizaron las búsquedas en el internet, a efecto de conocer sobre la existencia de trabajos de investigación similares, o que hayan tratado dichos temas desde su perspectiva y realidad local, sin embargo, no se ha podido identificar, una tesis o trabajo de investigación que aborde el mismo tema, desde un enfoque regulatorio o en sede administrativa, ello debido a que en otras legislaciones extranjeras, la protección de los consumidores no se encuentra en manos de un ente administrativo, sino que es el Poder Judicial, a través de sus órganos funcionales quien resuelve tales controversias.

BIBLIOGRAFIA

- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Teórico-Práctico del Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho*.
- Abad, S. (1992). Límites y respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales: estudio preliminar. *Revista Thémis*, No 21: Lima.
- Alpa, G. (1995). 11 diritto dei consumatori. Laterza, Roma-Bari, 1995, pp. 21.
- Bobbio, N. (1982). «Presente y porvenir de los derechos humanos». Anuario de Derechos Humanos. Madrid: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, N° 1, p. 24.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Sin ciudad: Editorial Heliasta S.R.L.
- Chiovenda, G. (1941). Principios de Derecho Procesal Civil, T. II, trad. J. Casais Santaló, Edit. Reus, Madrid, 1941, p.433.
- Cruces, A. (2014). *¿Qué significa Economía Social de Mercado en el Perú?*, Revista Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional.
- Constitución Política del Perú 1993.
- Código Civil Peruano
- Código Procesal Civil Peruano.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571
- Decreto Legislativo N° 1033
- Decreto Legislativo N° 807
- Grijley, P. (2008). *Fundamentos de Economía* (Essentials of Economics). P. Krugman, R. Wells, M. Olney, (Traducción Gotzone Perez Apilanez- Ed. Reverté. 2008
- Gutiérrez, C. (2003). Código Civil Comentado por los 100 mejores Especialistas – Contratos en General – Tomo VII.
- Guzmán, N. (2014). *Artículo el Principio de Legalidad*.
- Hernández, M. & Herrera, R. (2001). La legitimidad del control tecnológico del empleador sobre el trabajador. *Revista de Derecho Informático* N°35. Alfa-Redi.
- INDECOPI, Memoria Anual, Año2013
- INDECOPI, Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, 17ava Edición. 2013.

- INDECOPI, Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, 16ava Edición 2013
- INDECOPI, Boletín de la Sala de Defensa de la Competencia N° 2. 2010.
- Leyva, J. (2011). *Autonomía Privada y Contrato*
- María, I. (1997). Derecho Constitucional económico. En: "Constitución y Economía. (La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales)". Obra colectiva. *Centros de Estudios y Comunicación Económica*. Madrid, 1997.
- Médicus, D. (1995). "Tratado de las relaciones obligacionales". Vol. 1. Bosch. Barcelona, p. 35.
- Molina, D. (2014). *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley Del Procedimiento Administrativo General: Fundamentos, Alcances e Importancia*. Consultado de Blog <http://www.acpuju.com/>
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española (22.aed.)*. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>.
- Raiser, L. (1958). Tomado de Revista Themis N° 49. Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Contrato y Libertad Contractual.
- Rojas, A. (2001). Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág 251.
- Silva, P. (2014). *Ensayo sobre Áreas de Desinformación en el mercado de Servicios Legales*.
- Soanes, M. (1999). Servicios Públicos y Regulación. *Consecuencias legales de las fallas de mercado*. CEPAL-ECLAC. Naciones Unidas. División de Recursos Naturales e Infraestructura. Santiago de Chile. 1999
- Silva, P. (2009) Ensayo sobre Áreas de Desinformación en el Mercado de los Servicios Legales - Paula Margarita Silva Paredes – Universidad de Chile. Santiago de Chile – Chile. Enero 2014. Citando a Moraga Manterola Francisco. Clases de Profesión Jurídica. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Segundo semestre 2009.
- Viktor J. (1999). "Markets and Regulation: the Contrast between Free-Market Liberalism and Constitutional Liberalism", en Constitutional Political Economy, Vol. 10, N° 3, 1999.